

HERRAMIENTAS EUROSOCIAL

Nº 63

Aprendizajes en **COHESIÓN SOCIAL**

Modelo de Protocolo para la práctica de la Justicia Juvenil Restaurativa en los Ministerios Públicos de la AIAMP

TOMÁS MONTERO HERNANZ

Con la colaboración del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa



Financiado por
la Unión Europea



**Asociación Ibero Americana
de Ministerios Públicos**



HERRAMIENTAS EUROSOCIAL

Nº 63

Aprendizajes en **COHESIÓN SOCIAL**

Modelo de Protocolo para la práctica de la Justicia Juvenil Restaurativa en los Ministerios Públicos de la AIAMP

TOMÁS MONTERO HERNANZ

Con la colaboración del Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa



PROGRAMA FINANCIADO
POR LA UNIÓN EUROPEA

Edita:

Programa EUROsociAL
C/ Beatriz de Bobadilla, 18
28040 Madrid (España)
Tel.: +34 91 591 46 00
www.eurosocietal.eu

Con la coordinación de:



FIIAPP, Área de Gobernanza Democrática

Con el apoyo de:



Consejo General de la Abogacía Española



Grupo de trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos

La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Edición no venal.

ISBN: 978-84-09-31505-5

Realización gráfica:

Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

Madrid, julio 2021



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

“El Ministerio Público impulsará, promoverá, respetará y velará, dentro de sus competencias, por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto del niño, niña adolescente en conflicto con la ley penal, priorizando la desjudicialización, la aplicación de audiencias tempranas, de formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas; así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción a la víctima. En los acuerdos reparatorios procurará que el menor infractor y la víctima reciban una información detallada, con un lenguaje sencillo y comprensible en el que se les dé a conocer los derechos, obligaciones y consecuencias. En todos los casos se deberá tomar en consideración las circunstancias particulares del niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, en especial las de vulnerabilidad de las partes implicadas directa e indirectamente.”

Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa, párrafo 5.

Índice

Presentación	7
Abreviaturas	11
Introducción	13
I. Consideraciones previas: la justicia restaurativa en el marco internacional.	15
1.1. Naciones Unidas	15
1.2. Organización de Estados Americanos	23
1.3. La Unión Europea.	25
1.4. El Consejo de Europa.	26
1.5. Foros Iberoamericanos	29
1.6. Otras declaraciones.	30
II. Las medidas alternativas en los sistemas de justicia penal juvenil desde los estándares internacionales: referentes para el marco iberoamericano	33
2.1. Una aproximación a los sistemas de justicia juvenil	33
2.2. Las salidas alternativas en la justicia juvenil	36
III. Modelo de protocolo para la derivación de casos a prácticas de justicia juvenil restaurativa.	43
3.1. Cuestiones previas	43
3.2. Delimitaciones conceptuales	44
3.3. Objeto del Modelo de Protocolo	47
3.4. Principios	47
3.5. Desmontando mitos	51
3.6. El objetivo de la actuación en el campo de la justicia juvenil.	52
3.7. Ámbito de aplicación de las prácticas de justicia juvenil restaurativa	53
3.8. Los intervinientes en los procesos de justicia restaurativa.	53
3.9. Requisitos de participación	59
3.10. Orientaciones para la derivación de casos.	60
3.11. Otras orientaciones y recomendaciones	62
IV. Bibliografía consultada.	65
4.1. Libros y artículos	65
4.2. Organismos internacionales	66
4.3. Documentación de países	67
Anexo 1: Glosario internacional	69
Facilitador	69
Justicia restaurativa	69

Mediación	70
Mediador	70
Organismos de justicia restaurativa	70
Partes en un proceso restaurativo	71
Proceso restaurativo	71
Partes	71
Programa de justicia restaurativa	72
Resultado restaurativo	72
Servicios de justicia restaurativa	72
Sistema de justicia juvenil	73
Víctima	73
Anexo 2: Ratificación de la convención sobre los derechos del niño países miembros AIAMP	75
Anexo 3: Marco normativo sobre justicia juvenil de los países miembros AIAMP	77
Anexo 4: Catálogo de medidas/sanciones previstas en las legislaciones de los países miembros de la AIMAP	79
Anexo 5: Referentes internacionales en justicia juvenil	87
1. Naciones Unidas	87
2. Organización de Estados Americanos	88
3. Unión Europea	89
4. Consejo de Europa	89
5. Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB).	90
6. Cumbre Judicial Iberoamericana	90
7. Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos	90
8. Otras declaraciones.	90
Anexo 6: Referentes internacionales en justicia restaurativa	91
1. Naciones Unidas	91
2. Unión Europea	91
3. Consejo de Europa	91
Anexo 7: Referentes internacionales de los principios.	93

Presentación

La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), fundada el año 1954, reúne en la actualidad a los Ministerios Públicos y Fiscalías de 22 países provenientes de Sudamérica, Centro América, El Caribe, Norte América (México) y Europa (España, Portugal y Andorra).¹ Sus principales objetivos consisten en promover acciones para estrechar los vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos miembros, así como también establecer estrategias comunes para enfrentar los problemas fundamentales concernientes a la institución, y facilitar los vínculos y la comunicación con los Ministerios Públicos que no son miembros de la Asociación, con vistas a contribuir a su fortalecimiento institucional dentro de sus respectivos ordenamientos jurídico-políticos. La AIAMP se encuentra inscrita desde el año 2020 en el Registro de Redes Iberoamericanas de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB).²

El trabajo práctico y operativo de la Asociación se desarrolla fundamentalmente a través de sus Redes Permanentes de Fiscales³ y Grupos de Trabajo que desarrollan proyectos en diversas áreas⁴, dentro de las cuales se desarrolla la temática de la Justicia Juvenil Restaurativa a cargo del Grupo de Trabajo que lleva el mismo nombre, y que es coordinado por el Ministerio Público de Chile a través de su Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos.

Este Grupo ha fijado la política de la AIAMP en materia de responsabilidad penal adolescente en el su Decálogo de Justicia Juvenil Restaurativa que fue aprobado en la Asamblea General de septiembre de 2018, en coordinación con el Decálogo aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Declaración sobre Justicia Juvenil del COMJIB, siendo sus postulados principales: alentar prácticas restaurativas; resolver los conflictos que involucren a niñas, niños y adolescentes con un enfoque diferenciado; profundizar el sentido resocializador del sistema de responsabilidad penal adolescente; fomentar estrategias de formación y capacitación; y apoyar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en la justicia juvenil.

Estas directrices constituyen la base de los objetivos generales del Grupo de Trabajo: sensibilizar a los operadores de los Ministerios Públicos de Iberoamericana para la implementación de mecanismos de justicia juvenil restaurativa en las diversas fases del proceso penal; generar pilares de intereses comunes con enfoque restaurativo; involucrar el trabajo del grupo con otras

1. Mayor información sobre sus integrantes y estructura en www.aiamp.info.

2. Registro N° RRI/015, de fecha 5 de noviembre de 2020.

3. Red de Fiscales Antidroga (RFAI); Red de Fiscales contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (REDTRAM); Red de Cooperación Penal Internacional (REDCOOP); Red de Fiscales contra la Ciberdelincuencia (Ciberred); Red de Fiscales contra la Corrupción; Red de Protección Ambiental y Red Especializada en Género (REG).

4. Grupo de Trabajo sobre autonomía e independencia de los Ministerios Públicos; Grupo de trabajo sobre extinción de dominio y decomiso; Grupo de trabajo sobre lavado de activos y economía criminal; Grupo de Trabajo sobre nuevo reglamento de Iberred; Grupo de Trabajo sobre Principios Éticos y Grupo de Trabajo sobre Justicia Juvenil Restaurativa.

instancias internacionales; y constituir al Ministerio Público en un referente en la materia con miras a la reintegración social de los adolescentes.

Por ello, y a propuesta del Grupo, en la Asamblea General Ordinaria del 4 de noviembre del 2020, se aprobó la realización del proyecto “Diseño y elaboración de un Protocolo modelo a nivel regional para derivación de casos a prácticas de justicia juvenil restaurativa”, que incluye actividades de formación y sensibilización en Justicia Juvenil Restaurativa.

Este proyecto surge del diagnóstico regional que consta en las conclusiones del Informe AIAMP/ILANUD 2020 sobre “Mediación penal juvenil y acuerdos restaurativos” que en su conclusión primera establece que “en todos los ordenamientos jurídicos se contemplan diferentes figuras que materializan la mediación penal juvenil o la posibilidad de alcanzar acuerdos restaurativos”, enmarcándose en el acompañamiento del programa EUROsociAL de la Unión Europea a la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos-AIAMP, el que ha sido informado por el trabajo previo desarrollado por el Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa y los acuerdos adoptados en el seno de AIAMP.

La acción se inserta en el contexto del Decálogo ya referido, en la Observación General (OG) más reciente del Comité de los Derechos del Niños, No. 24 de 2019, facilitando el acceso a la justicia y la cohesión social en los países de la AIAMP, a través de un modelo de derivación a prácticas, eficientes, integrales e inclusivas de Justicia Juvenil Restaurativa para solucionar la problemática penal juvenil, lo que sin duda propenderá al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, particularmente el ODS 16 referido a la paz, justicia e instituciones sólidas, así como también la aplicación de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas o grupos en condición de vulnerabilidad y las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos.

Los resultados que se espera lograr mediante la implementación de este Protocolo y el conjunto de actividades que comprenden la acción Regional⁵ son a) dotar a los Ministerios Públicos que integran la AIAMP de un modelo de trabajo que permita un mayor acceso a la justicia al reinserir adolescentes en conflicto con la ley penal y reparar a las víctimas de delitos; y b) reforzar los sistemas de responsabilidad penal adolescente existentes, fomentando la implementación del enfoque restaurativo de los que están en proceso de desarrollo.

En efecto, el Protocolo permitirá la implementación de los procesos restaurativos en los Ministerios Públicos de la Región, así como también el perfeccionamiento de las prácticas con enfoque restaurativo implementadas a partir de los institutos procesales generales, dando estricto cumplimiento al principio de especialización y ratificando el compromiso de la AIAMP en relación con el desarrollo de una política de persecución penal que no se limite a responsabilizar al adolescente a través de la reparación a las víctimas de delitos, sino que también favorezca su reinserción social, posicionando a los Ministerios Públicos como referentes en esta materia.

Este trabajo liderado por el Grupo de Justicia Juvenil Restaurativa de la AIAMP se articuló con la Red Especializada de Género de ésta con el fin de incorporar a nuestro Protocolo un enfoque de género con carácter transversal, de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en la materia.

5. Además del Protocolo, la prestación de asistencia técnica de EUROsociAL comprende el diseño y la implementación de un curso para sensibilizar a fiscales y funcionarios de los Ministerios Públicos de la AIAMP en el enfoque restaurativo aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal; y un webinar internacional sobre justicia restaurativa juvenil.

MODELO DE PROTOCOLO PARA LA PRÁCTICA DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA
EN LOS MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA AIAMP

Quiero finalizar estas palabras agradeciendo muy especialmente al Programa EUROsociAL de la Unión Europea, de manera particular a Sonia González que coordina el Área de Gobernanza, a María Luisa Domínguez, Responsable de la línea de Justicia del Programa y a María Kaidi; a Tomás Montero, experto de EUROsociAL encargado de prestar la asistencia técnica, así como también al equipo técnico del Consejo General de la Abogacía Española, Francisco Segovia y Mikel Córdoba, como responsables del desarrollo y ejecución de la misma.

Además, extendiendo mis agradecimientos a las integrantes del Grupo de trabajo de Justicia Juvenil Restaurativa: las Fiscales Nacionales de Menores María Fernanda Poggi y María Eugenia Sagasta, ambas de Argentina; a Elizabeth Esquivel, Fiscal Coordinadora de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil de Costa Rica; a Judith Gómez, Fiscal 1ª. Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá; y a María José Taladriz, Subdirectora de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile y Coordinadora del Grupo de Trabajo Justicia Juvenil Restaurativa quienes impulsaron la realización de este proyecto y se encargaron del seguimiento y revisión del mismo.

Jorge Abbott Charme
Presidente de la AIAMP

Abreviaturas

AIAMP	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CDN	Convención sobre los derechos del niño.
CEPEJ (2007)	Guía de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia para una mejor implementación de las recomendaciones existentes relativas a mediación en asuntos penales.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
COMJIB	Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CRC	Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.
Declaración Americana	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
Directiva 2012/29/UE	Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
Directrices de Riad	Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
OG 10	Observación General núm. 10 a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores.
OG 14	Observación General núm. 14 (2013) a la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

OG 24	Observación General núm. 24 (2019) a la Convención sobre los Derechos del Niño relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.
Recomendación (99) 19	Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, relativa a la mediación en materia penal.
Recomendación 2018 (8)	Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal.
Reglas de Beijing	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.
Reglas de La Habana	Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
Reglas de Tokio	Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.
Reglas Europeas	Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas.
Resolución 2002/12	Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.

Introducción

La elaboración de un modelo de protocolo para la derivación de casos a prácticas de Justicia Juvenil Restaurativa es una de las actividades que se llevan a cabo en el marco de la colaboración entre la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos-AIAMP y el Programa EUROsociAL+ de la Unión Europea.

El objetivo de EUROsociAL+ es apoyar en los países de América Latina las políticas públicas nacionales dirigidas a mejorar los niveles de cohesión social, fortaleciendo también las instituciones que las llevan a cabo, mediante el intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas entre administraciones públicas de la Unión Europea y de América Latina, así como entre administraciones públicas de América Latina. Dichos intercambios se realizan en materias relacionadas con tres áreas temáticas: i) políticas sociales; ii) políticas de gobernanza democrática; y iii) políticas de igualdad de género.

El acompañamiento a la AIAMP tiene por objeto coadyuvar en los esfuerzos que realiza la Asociación en materia de justicia restaurativa y contribuir al desarrollo de una política de persecución penal que no se limite a responsabilizar al adolescente a través de la reparación a las víctimas de delitos, sino que también favorezca su reinserción social. A tal fin, aspira a dotar a los Ministerios Públicos que la integran con los medios para reforzar los sistemas de responsabilidad penal adolescentes desde dicho enfoque restaurativo.

Tanto el diseño global de la acción como las actividades programadas en el marco de la misma han sido informados por el trabajo previo desarrollado por el Grupo de Trabajo de Justicia Penal Juvenil y Restaurativa y los acuerdos adoptados en el seno de AIAMP. De manera adicional es preciso destacar que se encuentra orientada por un enfoque de género observado con carácter transversal de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en la materia. Por este motivo, se procura la articulación del Grupo de Trabajo de Justicia Penal Juvenil Restaurativa con la Red Especializada de Género de la AIAMP.

I. Consideraciones previas: la justicia restaurativa en el marco internacional

En el marco internacional la justicia restaurativa y sus instrumentos encuentran un sólido fundamento en diferentes textos emanados tanto desde Naciones Unidas como desde otros organismos internacionales de ámbito regional.

Seguidamente se lleva a cabo una rápida revisión de algunos de los instrumentos más significativos, sin ánimo de exhaustividad.

Antes de iniciar esta revisión es preciso recordar que aunque la gran mayoría de los instrumentos internacionales no cuentan con lenguaje inclusivo, es preciso abordar la justicia juvenil restaurativa considerando la experiencia particular de las personas según su orientación sexual e identidad de género.

1.1. Naciones Unidas

Múltiples son las referencias y llamamientos que desde diversos foros de Naciones Unidas se han realizado para la puesta en marcha de programas de justicia restaurativa en el ámbito de la justicia juvenil, tanto desde marcos en los que la infancia era la protagonista, como desde otros donde el protagonismo estaba enfocado a la lucha contra la delincuencia.

1.1.1. Instrumentos de infancia

El artículo 40 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**⁶ (CDN en adelante) establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declare culpables de haber infringido esas leyes y en particular siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños **sin recurrir a procedimientos judiciales**, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales⁷.

Dentro del marco que propicia para la justicia restaurativa, no debemos olvidar que es igualmente importante asegurar el respeto a los principios generales de la CDN, como el principio fundamental del **interés superior del niño**, que debe ser una consideración primordial en todas las medidas

6. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en su Resolución 44/25.

7. Vid. Anexo 2 sobre ratificación de la Convención por los diversos países miembros de la AIAMP.

relativas a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (artículo 3.1), donde se incluye la administración de justicia⁸.

OG 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

25. La obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los **tribunales**, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten. ...
27. El Comité subraya que el término “**tribunales**” alude a todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia, ya estén integrados por jueces profesionales o personas que no lo sean, y todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna. Ello **incluye los procesos de conciliación, mediación y arbitraje**.
28. En la **vía penal**, el principio del interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley. El Comité subraya que la protección del interés superior del niño significa que **los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes**.

O la protección del **derecho del niño a no ser discriminado** de forma alguna (artículo 2) también vital si consideramos que en muchos países los niños desfavorecidos, así como los que pertenecen a minorías o grupos indígenas, están sobrerrepresentados en el sistema de justicia penal y particularmente en la aplicación de medidas de privación de libertad.

El Estado también tiene la **obligación de hacer respetar el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo** hasta el máximo de sus posibilidades (artículo 6), así como **a ser escuchado** en todos los asuntos que lo afecten (artículo 12), incluso en procesos administrativos y judiciales, de manera apropiada a su edad y grado de madurez, y con respeto a la evolución de su capacidad.

De forma similar las **Reglas de Beijing**⁹ establecen como objetivo de la justicia de menores promover el fomento del bienestar de éstos y garantizar que cualquier respuesta a los menores delincuentes sea proporcionada a sus circunstancias personales y al delito (regla 5), fomentando la posibilidad de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes para que los juzguen oficialmente, procurando facilitar a la comunidad, con este fin, programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas (regla 11).

8. *Vid.* OG 14.

9. Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

No deben olvidarse en este repaso las **Directrices de Riad**¹⁰. En ellas se hace un llamamiento a la utilización de otras instalaciones y medidas alternativas a las habitualmente usadas por la justicia penal tradicional, exhortando al personal especializado para tratar con adolescentes conflictivos, a recurrir a estos servicios en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal (directriz 58).

Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

Por último, y aunque no referidas de forma específica a la infancia, las **Reglas de Tokio**¹¹ destacan la importancia de fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad (regla 1.2), debiéndose esforzar los Estados Miembros por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito (regla 1.4). Entre las medidas que pueden adoptar las autoridades competentes, para lo que deberá tener en consideración el interés de la víctima (regla 8.1) se señala el mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización (regla 8.2).

10. Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas por la que se aprueban las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil.

11. Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad.

Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad

- 1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.
- 1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.
- 8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.
- 8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:
- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
 - b) Libertad condicional;
 - c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
 - d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
 - e) Incautación o confiscación;
 - f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
 - g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
 - h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
 - i) Imposición de servicios a la comunidad;
 - j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
 - k) Arresto domiciliario;
 - l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
 - m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

1.1.2. El Comité de Derechos del Niño

Ya se ha dicho que la CDN exige que los Estados establezcan medidas alternativas para tratar a los niños sin recurrir a procedimientos judiciales formales, asegurando que sean tratados de manera apropiada a su bienestar y en forma proporcional a sus circunstancias y a la infracción cometida (artículo 40).

La **Observación General núm. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil**¹² (OG 24 en adelante), establece que los Estados deben promover la adopción de medidas para tratar con los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, cuando proceda, señalando que en la práctica, las medidas se dividen generalmente en dos categorías, medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes (medidas extrajudiciales) y medidas en el contexto de procedimientos judiciales (párrafo 13), y recuerda a los Estados que, al aplicar medidas pertenecientes a cualquiera de las categorías de intervención, deben tener sumo cuidado en asegurar que se respeten y protejan plenamente los derechos humanos del niño y las garantías jurídicas (párrafo 14).

Respecto a las **intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales** (párrafos 15 a 18), el CRC señala que las medidas extrajudiciales, además de evitar la estigmatización y los antecedentes

12. Aprobada por el Comité en su 81er periodo de sesiones (13 de mayo a 31 de mayo de 2019).

penales, resultan positivas para los niños, es acorde con la seguridad pública y han demostrado ser económicas (párrafo 15), por lo que debe ser la forma preferida de tratar con los niños a cuyo fin los Estados deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda (párrafo 16) y pone de relieve la existencia de diversos programas orientados a la comunidad, como el trabajo comunitario, la supervisión y orientación a cargo de funcionarios designados, las conversaciones familiares y otras opciones de justicia restaurativa, incluida la reparación a las víctimas (párrafo 17), poniendo de relieve las siguientes cuestiones (párrafo 18):

- a) Las medidas extrajudiciales solo deben utilizarse cuando existan **pruebas convincentes de que el niño ha cometido el presunto delito**, de que **reconoce su responsabilidad** libre y voluntariamente, sin intimidación ni presiones, y de que este reconocimiento **no se utilizará contra el niño en ningún procedimiento judicial posterior**.
- b) El **consentimiento** libre y voluntario del niño a la adopción de medidas extrajudiciales deberá basarse en una **información** adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y en la comprensión de las consecuencias que afronta si no coopera o si no completa la ejecución de esta.
- c) La **ley deberá indicar los casos** en los que es posible la adopción de medidas extrajudiciales, y las decisiones pertinentes de la policía, los fiscales y/u otros organismos deberán estar reguladas y ser revisables. Todos los funcionarios y agentes del Estado que participan en el proceso de aplicación de medidas extrajudiciales deben recibir la capacitación y el apoyo necesarios.
- d) Se debe dar al niño la oportunidad de recibir **asistencia** jurídica o de otro tipo apropiado acerca de las medidas extrajudiciales ofrecidas por las autoridades competentes y la posibilidad de revisar la medida.
- e) Las medidas extrajudiciales **no deben incluir la privación de libertad**.
- f) Cuando se **termine de cumplir la medida** extrajudicial, se considerará cerrado definitivamente el caso. Si bien se pueden mantener registros confidenciales de las medidas extrajudiciales con fines administrativos, de revisión, de estudio y de investigación, no deben considerarse condenas penales ni dar lugar a antecedentes penales.

La OG 24 sustituye la Observación General 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores¹³ (OG 10 en adelante). Refleja los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia **y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa**. Asimismo, se hace eco de temas que suscitan preocupación como las tendencias relativas a la edad mínima de responsabilidad penal y el recurso persistente a la privación de libertad. La observación general abarca cuestiones concretas, como las relativas a los niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y los niños en sistemas de justicia consuetudinaria, indígena o de otra índole no estatal.

En la citada OG 10, el CRC señalaba que las autoridades estatales podían adoptar dos tipos de medidas en relación con los niños de quienes se alegara que habían infringido las leyes penales o a quienes se acusara o declarara culpables de haber infringido esas leyes: medidas que no supusieran el recurso a procedimientos judiciales y medidas en el contexto de un proceso judicial (párrafo 22), recordando a los Estados que debían tener sumo cuidado en velar por que se respetaran plenamente y protegieran los derechos humanos del niño y las garantías legales.

13. Aprobada por el Comité en su 44º periodo de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2007).

Respecto a las **medidas que no supusieran el recurso a procedimientos judiciales** (párrafos 24 a 27), el CRC señalaba que deberían establecerse siempre que fuera apropiado y deseable y que teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo cometen delitos leves, deberían estar previstas medidas que entrañaran la supresión del procedimiento penal y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que podían y debían adoptarse en la mayoría de los casos y que no se deberían limitarse a las infracciones leves.

El CRC reconocía que la remisión a medidas no judiciales, protegía a los niños de la estigmatización, era eficaz en función del costo y beneficiaba a la seguridad pública.

Señalaba que la adopción de medidas sin recurrir a procedimientos judiciales debía ir acompañada del respeto pleno y la protección de los derechos humanos de los niños y las garantías legales haciendo hincapié, en términos similares a los recogidos en la OG 24, en que:

- La remisión de casos sólo debía utilizarse cuando se dispusiera de pruebas fehacientes de que el niño había cometido el delito del que se le acusaba, de que había admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se había ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizaría contra él en ningún procedimiento legal ulterior.
- El niño debía dar libre y voluntariamente su consentimiento por escrito a la remisión del caso, y el consentimiento debería basarse en información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y también sobre las consecuencias si no cooperaba en la ejecución de ésta. Con el fin de lograr una mayor participación de los padres, los Estados también podían considerar la posibilidad de exigir el consentimiento de los padres, en particular cuando el niño tuviera menos de 16 años.
- La legislación debía contener indicaciones concretas de cuándo era posible la remisión de casos, y deberían regularse y revisarse las facultades de la policía, los fiscales y otros organismos para adoptar decisiones a este respecto, en particular para proteger al niño de toda discriminación.
- Debía darse al niño la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico y de otro tipo apropiado acerca de la conveniencia e idoneidad de la remisión de su caso ofrecida por las autoridades competentes y sobre la posibilidad de revisión de la medida.
- La remisión efectiva de un niño debería suponer el cierre definitivo del caso y no debería equipararse la remisión anterior de un caso a una condena.

1.1.3. Los congresos sobre prevención del delito y justicia penal

No solo en el marco de los instrumentos específicos que contemplan la minoría de edad en los sistemas de justicia encontramos referencias de esta naturaleza. También en los **Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal**¹⁴ se ha abordado la materia, como a continuación se expone.

La **Declaración de Viena** sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI (2000)¹⁵ reconoce la profunda preocupación entre los Estados miembros por el fenómeno de la delincuencia juvenil (párrafo 24) y para dar solución a esta problemática, además de apostar por los medios de

14. Hasta el 10º Congreso, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, se denominaban Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. *Vid.* Resolución 56/119, de 19 de diciembre de 2001, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre cometido, función, periodicidad y duración de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

15. Adoptada en el X Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena, del 10 a 17 de abril de 2000 y posteriormente aprobada por Resolución 55/59 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 2000.

prevención del delito, la Declaración se compromete a otorgar prioridad a las medidas encaminadas a contener el crecimiento del número de detenidos en espera de juicio y de reclusos y el consiguiente hacinamiento en las prisiones, según proceda, promoviendo alternativas seguras y eficaces en sustitución del encarcelamiento. Dentro de las mencionadas medidas no duda en acudir a planes en apoyo a las víctimas que incluyan mecanismos de mediación y justicia restitutiva (párrafo 26). Por último, se alienta a los Estados a desarrollar políticas, procedimientos y programas de Justicia restaurativa, que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas (párrafo 27).

Cinco años después, la **Declaración de Bangkok** sobre la delincuencia y la justicia, sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal (2005)¹⁶ abogaba por la importancia de seguir elaborando políticas, programas y procedimientos en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda (párrafo 32).

Dentro de las discusiones que tuvieron lugar en los distintos seminarios del evento, la Justicia restaurativa tuvo un lugar significativo. En particular, en relación con los menores de edad infractores, en el Seminario sobre Potenciación de la reforma de la justicia penal¹⁷, en sus conclusiones y recomendaciones los participantes señalaban que los Estados debían aumentar el uso de los principios y procesos de la justicia restaurativa cuando fuera apropiado y de conformidad con las normas y reglas internacionales.

La **Declaración de Salvador** sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución (2010)¹⁸, incluye la recomendación de aplicar, de modo más amplio, medidas de justicia restaurativa para sustraer a los delincuentes juveniles del sistema de justicia penal, si bien tales medidas deberán respetar en todo momento los Derechos Humanos y las disposiciones internacionales anteriormente mencionadas (párrafo 27).

Por último, la **Declaración de Doha** sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública (2015)¹⁹, abogaba, en materia penitenciaria, por someter a examen o reformar los procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria (párrafo 5.j) y, en materia de prevención del delito, por la promoción de la justicia restaurativa (párrafo 10.d).

16. Adoptada en el XI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok, del 18 al 25 de abril de 2005.

17. Documento de NN.UU., A/CONF.203/10, 24 de febrero de 2005, Seminario 2: Potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la justicia restaurativa.

18. Adoptada en el XII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Salvador (Brasil), del 12 al 19 de abril de 2010, aprobada por Resolución 65/230 de la Asamblea General de 21 de diciembre de 2010.

19. Adoptada en el XIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Doha, del 12 al 19 de abril de 2015.

1.1.4. Las resoluciones sobre derechos del niño y sobre los derechos humanos aprobadas en periodos ordinarios de sesiones

La Asamblea General, en sus resoluciones aprobadas sobre derechos del niño, alienta a los Estados a que formulen y apliquen [...] programas de prevención de la delincuencia y la utilización de medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia restitutiva²⁰.

De igual forma en las resoluciones aprobadas sobre los derechos humanos en la administración de justicia, alienta a los Estados a promover la utilización de medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia restaurativa²¹.

1.1.5. El Consejo Económico y Social de Naciones Unidas

En el marco del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) son múltiples las referencias que a la justicia restaurativa podemos encontrar.

El **proyecto de directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal**²² señalaba que debían utilizarse mecanismos oficiosos para solucionar controversias en casos en que estén involucrados delincuentes infantiles, comprendidas la mediación y las prácticas de justicia restitutiva o tradicional, en particular los procesos en que intervienen las víctimas (directriz 15).

Con carácter general, las **Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos**²³, señalan que se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa (directriz 38).

Por lo que hace referencia a **instrumentos específicos** relativos a la materia pueden señalarse los siguientes:

- Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal.
- Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia restaurativa.
- Resolución 2002/12, de 24 de julio de 2002, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

20. Vid. Resoluciones 69/157, de 18 de diciembre de 2014 (párrafo 30), 70/137, de 17 de diciembre de 2015 (párrafo 29) y 71/177, de 19 de diciembre de 2016 (párrafo 31).

21. Vid. Resoluciones 69/172, de 18 de diciembre de 2014 (párrafo 30), 70/137, de 17 de diciembre de 2015 (párrafo 20), 71/188, de 19 de diciembre de 2016 (párrafo 22) y 73/177, de 17 de diciembre de 2018, párrafo 25.

22. Resolución 1997/30, de 21 de julio de 1997, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, sobre proyecto de directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal.

23. Resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, sobre Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.

1.2. Organización de Estados Americanos

Las normas interamericanas regionales relativas a los niños involucrados en el sistema de justicia se sustentan en las normas internacionalmente aceptadas y se derivan de las disposiciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH en adelante)²⁴ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana en adelante)²⁵, y se definen además por la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante)²⁶ y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante).

El artículo 19 de la CADH establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niño requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Por su parte, el artículo VII de la Declaración Americana señala que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

En cumplimiento del artículo 40 de la CDN, así como en aplicación del principio de excepcionalidad del sistema de justicia juvenil y en respeto de las obligaciones especiales de protección que se derivan del artículo 19 de la CADH y del artículo VII de la Declaración Americana, la CIDH ha estimado que los Estados deben limitar el uso del sistema de justicia juvenil y ofrecer alternativas a la judicialización²⁷.

La Corte IDH ha señalado que, a la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, entre otros, **por la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales**. La Corte IDH explicó que lo anterior procura reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal²⁸.

La CIDH ha instado a los Estados a **adoptar legislación que permita implementar alternativas a la judicialización en los procesos para determinar la responsabilidad juvenil**. Esta legislación debe ir acompañada de una adecuada **asignación de recursos** para programas comunitarios para asegurar su disponibilidad en todo el territorio de los Estados. Asimismo, estas leyes deben ir acompañadas de **procesos de capacitación continuos** a través de los cuales se enfatizan los impactos nocivos que el sistema sancionatorio puede tener en los niños y se controvierta la percepción de que las conductas de los niños requieren respuestas de mano dura a través de la justicia juvenil.

Igualmente, la CIDH ha instado también a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para que estas alternativas sean implementadas en **respeto y garantía de los derechos** de los niños y al **interés superior del niño**, sobre todo en delitos no considerados como graves²⁹.

La CIDH ha valorado positivamente que los Estados estén recogiendo en su legislación mecanismos procesales que permitan a las autoridades no proseguir con los procesos seguidos a niños acusados de infringir leyes penales, lo que coadyuva a disminuir el impacto negativo de la justicia penal en los niños. Sin embargo, considera que hace falta implementar mecanismos adicionales para garantizar que la desestimación del caso no se aplique de forma selectiva, lo que puede dar lugar a casos de discriminación en la aplicación de este mecanismo.

24. Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José (Costa Rica).

25. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá (Colombia) en 1948.

26. Merece ser destacada la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*.

27. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, párrafo 222.

28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, párrafo 223.

29. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, párrafos 227 a 229.

La Corte IDH ha exhortado a los Estados a superar los obstáculos para la aplicación de esta alternativa a la judicialización para los procesos de justicia juvenil, asegurando que pueda ser aplicada para todos los niños, incluso aquéllos con antecedentes ante la justicia juvenil, así como también para una amplia gama de delitos e infracciones, aumentando al máximo posible las posibilidades de desestimación de los casos, siempre y cuando se garantice el debido proceso a través de los órganos judiciales, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas de las infracciones³⁰.

La Corte IDH ha señalado que, como alternativa a la judicialización de los problemas que afectan a los niños, “son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad”³¹.

Opinión Consultiva OC-17/2002

135. Las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad.

La CIDH ha señalado que el uso de medios alternativos de justicia puede facilitar la reconciliación entre la víctima y el infractor, así como también puede ayudar a la reintegración del niño en la comunidad. Asimismo, ha dicho que estos mecanismos pueden resultar particularmente eficaces para atender los casos de niños infractores en comunidades indígenas.

La CIDH ha instado a los Estados a **ampliar el uso de medios alternativos de solución de controversias** para enfrentar los conflictos que surgen de posibles infracciones a la ley penal cometidas por niñas, niños y adolescentes, indicando que estos medios alternativos pueden tener un impacto positivo en los niños al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad.

Al mismo tiempo, ha subrayado la importancia de **salvaguardar todos los derechos** de los niños en la aplicación de estos medios alternativos, así como también la necesidad de limitar su aplicación a los casos necesarios para garantizar el interés superior del niño. Específicamente, **los mecanismos de justicia restaurativa deben de respetar las garantías judiciales y no constituir un medio sustitutivo de la justicia ordinaria.**

Más aún, la CIDH ha señalado que este tipo de procesos que podrían estar orientados a generar acuerdos entre la víctima y el acusado respecto a diversos delitos, debieran limitarse a situaciones en las que hay **pruebas suficientes** para inculpar al niño acusado y solo debieran ponerse en funcionamiento cuando exista el **consentimiento libre e informado** de la víctima y del niño infractor, quien deberá ser debidamente asesorado por su abogado defensor. La participación del niño en estos procesos no debe utilizarse como prueba o antecedente en procedimientos posteriores. La CIDH también ha estimado necesario que estos procesos sean sometidos a supervisión judicial, de forma tal que el juez pueda aprobar, modificar o desestimar cualquier acuerdo alcanzado y cerciorarse de que se hayan garantizado los derechos del niño conforme al interés superior del

30. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, párrafos 230 y 232.

31. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002*, párrafo 135.

niño y que se haya recabado la voluntad tanto del presunto autor de la infracción como de la víctima con la información y el asesoramiento necesario³².

1.3. La Unión Europea

El interés de la Unión Europea por la mediación quedó patente en la **Decisión Marco** del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) que obligaba a los Estados miembros a procurar “*impulsar la mediación en las causas penales*”, y a velar “*por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculgado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales*”, fijando el 22 de marzo de 2006 como la fecha para poner en vigor las disposiciones necesarias para ello.

Esta decisión ha sido sustituida por la **Directiva 2012/29/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que obliga a los estados a adoptar medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria que garanticen que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, debiendo facilitar la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación, fijando el 16 de noviembre de 2015 como fecha tope para poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias.

En este interés de la Unión Europea por la justicia restaurativa es preciso traer a colación el **Dictamen sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea**, del Comité Económico y Social Europeo³³.

En su Dictamen el Comité pone énfasis en que existen otras alternativas posibles para responder a la delincuencia juvenil, dejando aparte el sistema de internamiento tradicional. Así, las nuevas orientaciones internacionales se dirigen —sin menoscabo de las necesarias medidas educativas de privación de libertad cuando ello sea imprescindible— hacia sistemas sustitutivos o complementarios a las mismas, para que el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes sea más eficaz y, sobre todo, más educativo para su desarrollo personal y socioprofesional. Destaca igualmente la evolución de los sistemas de justicia juvenil, donde frente al concepto de justicia retributiva (pagar por el daño causado) ha emergido una concepción restaurativa o reparadora de la justicia (restorative justice) nacida con el movimiento político-criminal a favor de la víctima (victimología) y la recuperación del papel de ésta en el proceso penal. La justicia restaurativa, señala, es el paradigma de una justicia que comprende a la víctima, al imputado y a la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictivo, con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva. La justicia restaurativa intenta proteger tanto el interés de la víctima (el ofensor debe reconocer el daño ocasionado a ésta y debe intentar repararlo) cuanto el de la comunidad (dirigido a lograr la rehabilitación del ofensor, a prevenir la reincidencia y a reducir los costos de la justicia penal) y el del imputado (no entrará en el circuito penal, pero le serán respetadas las garantías constitucionales)³⁴.

32. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, párrafos 234, 239 y 240.

33. Aprobado en el 425° Pleno de los días 15 y 16 de marzo de 2006 (sesión del 15 de marzo de 2006) y Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. C 110, de 9 de mayo de 2006.

34. *Vid. párrafos 4.1 y 4.3 del Dictamen.*

1.4. El Consejo de Europa

En el marco del Consejo de Europa, la **Recomendación sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización**³⁵ recomienda a los gobiernos de los Estados miembros favorecer los experimentos en el ámbito nacional o en el local, de mediación entre el infractor y la víctima y evaluar los resultados, observando en particular hasta qué punto sirven a los intereses de la víctima.

La **Recomendación del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil**³⁶ establece alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación (2) y que se conceda una atención adecuada, tanto a los derechos e intereses de la víctima como a los del menor (3).

Entre las intervenciones con respecto a los jóvenes delincuentes, con el fin de eliminar progresivamente el recurso a la reclusión y multiplicar las medidas de sustitución de la misma, se otorga una atención particular a aquellas medidas que implican la reparación del daño causado por la actividad delictiva del menor (15).

Recomendación del CE sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil

2. Alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación a nivel del órgano de prosecución (clasificación sin persecución) o a nivel policial, en los países donde la Policía tenga funciones de persecución, a fin de evitar a los menores la asunción por el sistema de justicia penal y las consecuencias derivadas de ello; asociar a los servicios o comisiones de protección de la infancia a la aplicación de estos procedimientos.
3. Adoptar las medidas necesarias para que en el curso de estos procedimientos:
 - se aseguren la aceptación por el menor de las eventuales medidas que condicionan la desjudicialización y, si es preciso, la colaboración de su familia;
 - se conceda una atención adecuada tanto a los derechos e intereses de la víctima como a los del menor.
15. Entre estas medidas, otorgar una atención particular a las que:
 - implican una vigilancia y una asistencia probatorias;
 - tienden a enfrentarse a la persistencia del comportamiento delincuente del menor mediante la mejora de sus aptitudes sociales por medio de una acción educativa intensiva (entre otras, “tratamiento intermediario intensivo”);
 - implican la reparación del daño causado por la actividad delictiva del menor;
 - prevén un trabajo para la comunidad adaptado a la edad y a las finalidades educativas.

La **Recomendación del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas**³⁷ prevé que la mediación y otras medias restaurativas deberán ser incentivadas en todas las fases del tratamiento con menores (regla 12).

35. Recomendación nº R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.

36. Recomendación nº R (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

37. Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas.

Recomendación del CE sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas

12. La mediación y otras medias restaurativas deberán ser incentivadas en todas las fases del tratamiento con menores.

Las **Directrices del Consejo de Europa sobre la justicia amigable para los niños**³⁸ señalan que se deben alentar alternativas a los procedimientos judiciales tales como la mediación, la desviación y la resolución alternativa de conflictos, cuando puedan servir mejor al interés superior del niño, sin que no supongan un obstáculo para el acceso del niño a la justicia (párrafo 24), debiendo estar informados de las posibles consecuencias, así como asesorados (párrafo 25).

Directrices del Consejo de Europa sobre la justicia amigable para los niños

24. Las alternativas a procedimientos judiciales tales como la **mediación, la adopción de resoluciones extrajudiciales y mecanismos alternativos de resolución de conflictos** deben ser promovidos en la medida que puedan servir a la realización del interés superior del niño o la niña. El uso inicial de este tipo de alternativas nunca debe ser empleado como un obstáculo para el acceso del niño o la niña a la justicia con posterioridad.
25. Los niños deben **estar perfectamente informados y ser consultados** sobre la posibilidad de recurrir tanto a un procedimiento judicial como a otras alternativas fuera de los tribunales. Esta información debe incluir la explicación de las consecuencias de cada opción. A partir de una información adecuada, legal o de cualquier otro tipo, deben existir alternativas para recurrir bien a un procedimiento ante los tribunales o a una alternativa a estos procedimientos en la medida que existan. Los niños y las niñas deben tener la posibilidad de obtener **asesoramiento legal y cualquier otro tipo de asistencia** para determinar la adecuación y ventajas que ofrecen las alternativas propuestas. Al adoptar esta decisión, los puntos de vista del niño o la niña deben ser tenidos en cuenta.

Especialmente referidas a justicia restaurativa hay tener presentes la Recomendación relativa a la mediación penal y la Recomendación en materia de justicia restaurativa penal.

La **Recomendación del Consejo de Europa relativa a la mediación penal**³⁹ considera:

- Que los estados miembros tiendan cada vez más a recurrir a la mediación como una opción flexible, basada en la resolución del problema y en la implicación de las partes, como complemento o como alternativa al procedimiento penal tradicional.
- La necesidad de posibilitar una participación penal de la víctima, del delincuente y de todos aquellos implicados como partes, con la participación activa de la comunidad.
- Que es necesario reconocer el interés legítimo de las víctimas a expresar las consecuencias de la victimización, comunicarse con el delincuente, obtener excusas y una reparación.
- La importancia de reforzar en los delincuentes el sentido de la responsabilidad y darles la oportunidad de rectificar.

La Recomendación reconoce que la mediación puede contribuir a la solución de los conflictos y a una justicia penal menos retributiva y define los principios generales de actuación, orientados tanto a las jurisdicciones penales juveniles como a la jurisdicción penal de adultos.

Entre otros criterios, propone que la mediación solamente se ha de hacer con el libre consentimiento de las partes, tanto para iniciarla como para abandonarla en cualquier momento del proceso.

38. Adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre 2010 en la 1098ª sesión, de los Delegados de los Ministros.

39. Recomendación nº R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la mediación en materia penal, adoptada durante la 679ª reunión de los Delegados de los Ministros.

También explicita que las conversaciones de los procesos de mediación han de ser confidenciales y no se ha de utilizar la mediación como prueba de culpabilidad en los procedimientos penales.

En la **Recomendación en materia de justicia restaurativa penal**⁴⁰, el Comité de Ministros reconoce:

- las posibles ventajas de aplicar la justicia restaurativa con respecto a los sistemas judiciales penales
- que la justicia restaurativa puede complementar los procesos penales tradicionales o puede aplicarse como alternativa a estos
- que la justicia restaurativa es un método mediante el cual se pueden identificar y satisfacer las necesidades e intereses de dichas partes de manera equilibrada, justa y en un clima de colaboración
- el interés legítimo de las víctimas por hacerse oír con más fuerza en relación con la respuesta a su victimización, por comunicarse con el ofensor y por conseguir la reparación y satisfacción en el contexto del proceso de justicia
- que la justicia restaurativa puede aumentar la concienciación sobre el importante papel que desempeñan los individuos y las comunidades a la hora de prevenir el delito y los consiguientes conflictos y responder ante estos, favoreciendo así unas respuestas más constructivas de la justicia penal
- que la prestación de servicios de justicia restaurativa requiere unos conocimientos y códigos de prácticas específicos y una formación cualificada
- el creciente número de resultados de investigaciones que demuestran la eficacia de la justicia restaurativa en diversos indicadores, entre los que destacan la recuperación de la víctima, el desistimiento del ofensor y la satisfacción del participante
- el posible daño que podría causarse a los individuos y las sociedades debido a la tipificación penal excesiva y al uso excesivo de sanciones penales punitivas, especialmente en grupos vulnerables o socialmente marginados, y que la justicia restaurativa puede aplicarse para responder ante la delincuencia, si procede
- que el delito implica una violación de las relaciones y los derechos de los individuos, cuya reparación podría requerir una respuesta que vaya más allá de las sanciones penales

Igualmente toma en consideración:

- la necesidad de aumentar la participación de los agentes interesados, incluidos la víctima y el ofensor, otras partes afectadas y la comunidad en general, para abordar y reparar el daño causado por el delito
- la importancia de suscitar el sentido de la responsabilidad entre los ofensores y brindarles oportunidades de reparar el daño causado, que podría favorecer su reinserción, permitir el desagravio y el entendimiento mutuo, y fomentar el desistimiento de cometer delitos
- la importante contribución que pueden hacer las organizaciones no gubernamentales y las comunidades locales para recuperar la paz y lograr la justicia y armonía sociales, y la necesidad de coordinar los esfuerzos de las iniciativas públicas y privadas

Para concluir recomendando que los gobiernos de los Estados miembros tengan en cuenta los principios establecidos en esta Recomendación cuando elaboren la justicia restaurativa, y pongan este texto a disposición de los organismos y autoridades nacionales pertinentes y, en primer lugar, los jueces, fiscales, policía, servicios penitenciarios, servicios de libertad condicional, servicios de justicia juvenil, servicios de apoyo a las víctimas y organismos de justicia restaurativa.

A lo largo de su contenido establece las definiciones y principios de funcionamiento generales, los principios básicos de la justicia restaurativa, la base jurídica de la justicia restaurativa en el marco del

40. Recomendación CM/Rec (2018)8, de 3 de octubre de 2018, del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, adoptada en la 1326ª reunión de los Delegados de los Ministros.

procedimiento penal, el funcionamiento de la justicia penal con relación a la justicia restaurativa, el funcionamiento de los servicios de justicia restaurativa y el desarrollo continuo de la justicia restaurativa.

1.5. Foros Iberoamericanos

1.5.1. La Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos

En el seno de la Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB) se aprobó la **Declaración Iberoamericana de Justicia de Juvenil Restaurativa**. Fue elaborada en el marco del Programa Iberoamericano de Acceso a la Justicia y aprobada en la XIX Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), celebrada en Santo Domingo, el 27 y 28 de mayo de 2015.

La Declaración establece el compromiso de los países de priorizar la desjudicialización, las medidas alternativas a la privación de la libertad, y la reparación directa e indirecta por los daños causados por la infracción (párrafo 5).

1.5.2. La Cumbre Judicial Iberoamericana

En el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana destacan las **Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**. Fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia del 4 al 6 de marzo de 2008 y revisadas en la XIX Cumbre, celebrada en Quito en abril de 2018. En ellas se señala que se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia (regla 43). También señala el fomento de la capacidad y sensibilización (regla 44).

Reglas de Brasilia

- (43) Se impulsarán los medios alternativos de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del Proceso como durante la tramitación del mismo. Los medios alternativos de resolución de conflictos, deben integrarse en los se las administraciones públicas han de ofrecer a las personas usuarias del sistema de justicia y en especial a las personas en condición de vulnerabilidad. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a optimizar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.
- (44) En todo caso, antes de utilizar una forma alternativa de solución en un conflicto concreto, se tomarán en consideración los derechos humanos de las personas intervinientes, así como las circunstancias particulares de cada una, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación integral y sensibilización de las personas mediadoras, árbitros, facilitadoras judiciales comunitarias y demás personas que intervengan en la resolución del conflicto. Especialmente importante resulta incluir formación en materia de derechos humanos, género, diversidad e interculturalidad.

En ese mismo marco se aprobó la Declaración Judicial Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa o **Decálogo Judicial Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa**. Fue aprobado inicialmente en la Primera Ronda de Talleres de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Lima, los días 14 y 15 de diciembre de 2016 y posteriormente el 20 de abril de 2018, en la XIX Edición de la Cumbre, celebrada en Quito (Ecuador). En el Decálogo se acuerda dar prioridad a la desjudicialización, a la aplicación de formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases y a las medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas, así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción.

1.5.3. La Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos

Por último, y siguiendo una senda de temporalidad, la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos aprobaría en su XXVI Asamblea general ordinaria, celebrada en Ciudad de México, del 5 al 7 de septiembre de 2018 el **Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa**, en el que destaca el apartado 5, relativo al respecto de los principios de oportunidad y mínima intervención y derecho a la información, donde se da prioridad a la desjudicialización, a la aplicación de formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases y a las medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas, así como la reparación directa e indirecta de los daños causados por la infracción.

Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa

5. RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN: El Ministerio Público impulsará, promoverá, respetará y velará, dentro de sus competencias, por el cumplimiento del carácter educativo de las medidas a tomar en todas sus fases, respecto del niño, niña adolescente en conflicto con la ley penal, **priorizando la desjudicialización**, la aplicación de audiencias tempranas, de **formas de terminación anticipada del proceso en todas sus fases, de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas**; así como la **reparación directa e indirecta** de los daños causados por la infracción a la víctima. En los **acuerdos reparatorios** procurará que el menor infractor y la víctima reciban una información detallada, con un lenguaje sencillo y comprensible en el que se les dé a conocer los derechos, obligaciones y consecuencias. En todos los casos se deberá tomar en consideración las circunstancias particulares del niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, en especial las de vulnerabilidad de las partes implicadas directa e indirectamente.

1.6. Otras declaraciones

En este repaso merece también recordarse y tener presentes otras declaraciones aprobadas en diferentes foros internacionales, que si bien no tienen el respaldo de países que conforman esos foros, su impacto ha tenido importante eco en los países de la región. Estas declaraciones son las siguientes:

- **Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina**, adoptada en el Seminario “Construyendo la Justicia restaurativa en América Latina”, organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Comunidad Internacional Carcelaria, celebrado en Santo Domingo de Heredia (Costa Rica), del 21 al 24 de septiembre de 2005.
- **Declaración de Tegucigalpa**, elaborada en el Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en Tegucigalpa (Honduras), los días 20 y 21 de noviembre de 2008.

- **Declaración de San Salvador: “Hacia una justicia restaurativa en Centroamérica”**, elaborada en el Segundo Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en San Salvador (El Salvador), los días 23 y 24 de noviembre de 2009.
- **Declaración de Lima sobre justicia juvenil restaurativa**, adoptada en el Primer Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa, celebrado los días 4 a 7 de noviembre de 2009 en Lima, Perú.
- **Declaración Final del Congreso Mundial de Justicia Juvenil** organizado por Suiza y la Fundación Terre des hommes, celebrado en Ginebra, Suiza, del 26 al 30 de enero de 2015.

II. Las medidas alternativas en los sistemas de justicia penal juvenil desde los estándares internacionales: referentes para el marco iberoamericano

2.1. Una aproximación a los sistemas de justicia juvenil

Siguiendo al CRC, por sistema de justicia juvenil (child justice system en inglés) debe entenderse la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos⁴¹.

Los sistemas de justicia juvenil deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los demás seres humanos, pero además debe garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo⁴².

Igualmente deben ser respetuosos con los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a estos niños, niñas y adolescentes. Así⁴³:

- Deben **respetar el principio de legalidad**, de forma que la intervención desde el sistema en la vida de los adolescente no puede justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o “prevención del delito”, sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa haya sido tipificada como delito una conducta determinada⁴⁴.
- Deben **garantizar el principio de excepcionalidad**, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también de medidas alternativas a la privación de libertad, que solo puede ser aplicada como último recurso y por el menor tiempo posible⁴⁵.

En el marco de la Organización de Estados Americanos, la Corte IDH ha recordado que las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la CADH, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas, siendo plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas⁴⁶.

41. Vid. CRC, OG 24, párrafo 8.

42. Vid. CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., resumen ejecutivo, párrafo 3.

43. Vid. CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., resumen ejecutivo, párrafos 4 y 5.

44. Vid. Reglas de Beijing, regla 2.2.b) y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, decisión, párrafo 12.

45. Vid. CDN, artículo 37.b), Reglas de Beijing, reglas 13 y 17.1, Reglas de La Habana, reglas 1 y 2, CIDH Resolución 1/08, principios III y IV y CIDH *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, párrafos 21 y 212.

46. Vid. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 135 y opinión, párrafo 13.

Opinión Consultiva OC-17/2002

13. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.

- Deben ser **especializados**, lo que implica la necesidad de contar con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, además de que todos los operadores que trabajan en el sistema de justicia juvenil cuenten con capacitación especializada en derechos de la infancia y estén formados para trabajar con personas menores de edad⁴⁷.
- Las **garantías penales** como el derecho al juez natural, a la presunción de inocencia, a la defensa, a la doble instancia, entre otras, son también plenamente aplicables a los procesos de justicia juvenil, y algunas se deben aplicar con ciertas particularidades por tratarse de adolescentes que requieren de protecciones específicas⁴⁸.

Los estándares que ese *corpus iuris* ha ido estableciendo tienen su base en la consideración de los **niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho** y no solo como objeto de protección⁴⁹, condición que debe acompañarles a lo largo de todo su transitar por el sistema de justicia, desde el primer contacto con este sistema que generalmente se inicia en el marco de las autoridades policiales y que concluye, en el caso de sentencias condenatorias, en el ámbito de los sistemas de ejecución de las medidas o sanciones acordadas.

Esta consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho no debe impedir reconocer que las condiciones en que participan en un proceso penal no son las mismas en las que lo hace un adulto, lo que hace imprescindible el reconocimiento y respeto a unas **garantías diferentes de trato que se corresponden a su diferente situación**⁵⁰, que hace necesario que su paso por el sistema no solo esté revestido de las mismas garantías que los adultos, sino que precisan de una **protección especial** en base a su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos del sistema de justicia juvenil, como son su rehabilitación, su formación integral y su reinserción social a fin de que puedan tener un papel constructivo en la sociedad⁵¹.

Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que **el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños**, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables⁵².

Desde esta consideración, el **interés superior del niño** es la referencia que debe guiar todas las actuaciones que desde los sistemas de justicia juvenil se desarrollen⁵³, interés superior que es la referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que se recogen en la CDN⁵⁴.

47. Vid. CDN, artículo 40.3, Reglas de Beijing, regla 2.3, Directrices de Riad, directriz 52 y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 109.

48. Vid. CDN, artículos 37.d) y 40.2 y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 10.

49. Vid. CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., párrafo 12.

50. Vid. CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., párrafo 13.

51. Vid. CDN, artículo 40.1 y CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., párrafo 3.

52. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 2.

53. Vid. OG 14 (2013) CRC, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

54. Vid. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, decisión, párrafo 2, CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., párrafo 22 y OG 24 (2019) CRC, párrafos 76, 85, 92 y 93.

Y como el CRC ha reiterado, la protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de adolescentes delincuentes⁵⁵. Señala el CRC que la aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40.1 de la CDN, lo que no es óbice para que las medidas que se puedan aplicar tengan en cuenta una proporcionalidad, no solo a las circunstancias del infractor, sino también a la gravedad del hecho, y para que se tomen en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones⁵⁶.

En palabras de la CIDH, **un sistema de justicia juvenil cuya política criminal se oriente por criterios retributivos es incompatible con los estándares internacionales**⁵⁷.

Este interés superior es el criterio rector que debe conciliar las dos realidades a las que antes se hacía referencia: el reconocimiento de su capacidad, por un lado, que le hace sujeto de derecho y, por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad, consecuencia de su desarrollo físico y psicológico y de sus necesidades emocionales y educativas⁵⁸.

Adentrándonos en los estándares que los instrumentos internacionales han ido configurando, uno de los más importantes y que cuenta con una mayor visibilidad y concreción en la CDN, es el **principio de excepcionalidad o de intervención mínima**, y que aparece en la CDN directamente relacionado con el **principio de especialización** en el artículo 40.3, cuando tras señalar que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”, dice que “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”*⁵⁹. Para, a continuación, añadir que *“se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”*⁶⁰. Y rematar diciendo que *“los Estados Partes velarán por que... b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”*⁶¹. No sin antes haber prohibido la pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad⁶².

55. Vid. OG 10 (2007) CRC, sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párrafo 10 y OG 14 (2013) CRC, antes cit., párrafo 28.

56. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 76.

57. Vid. CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., párrafo 31.

58. Vid. CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., párrafos 24 y 25.

59. Vid. CDN, artículo 40.3.b).

60. Vid. CDN, artículo 40.4.

61. Vid. CDN, artículo 37.b).

62. Vid. CDN, artículo 37.a).

2.2. Las salidas alternativas en la justicia juvenil

Como ya ha sido expuesto, conforme a los estándares internacionales los sistemas de justicia juvenil deben **garantizar el principio de excepcionalidad**, que se traduce en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización, así como también **medidas alternativas a la privación de libertad**.

A modo de ejemplo, las **Reglas de Beijing** señalan que se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente (regla 11.1). Igualmente que para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones, señalando a modo de ejemplo algunas (regla 18.1).

Por su parte, las **Reglas de la Habana** señalan también que la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo (regla 2).

Las **Reglas de Tokio** establecen entre sus objetivos fundamentales que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal (regla 1.5); que a fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia (regla 2.3); que la autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, señalando algunas de las medidas posibles (regla 8); que se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión, señalando algunas de ellas (regla 9).

Igualmente en la **OG 24** del CRC encontramos múltiples referencias, como en los párrafos 15 a 18 (intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales), 19 (intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales), 72 (medidas extrajudiciales a lo largo de las actuaciones) y 73 a 78 (disposiciones del tribunal de justicia juvenil).

No solo la CDN y los instrumentos específicos que versan sobre justicia juvenil han proclamado y reiterado el principio de excepcionalidad, sino que la Asamblea General se ha pronunciado sobre la materia en sus **resoluciones sobre derechos del niño**, como ya se expuso, alentando a los Estados a promover la utilización de medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia restitutiva y programas de base comunitaria centrados en la rehabilitación y la reintegración del niño, y asegurar que se respete el principio según el cual la privación de libertad de los niños solo debe aplicarse como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y a que eviten, siempre que sea posible, el uso de la detención preventiva en relación con los niños.

31. Alienta a los Estados a que formulen y apliquen una política general de justicia juvenil a fin de proteger a los niños en contacto con la ley y atender sus necesidades, con miras a promover, entre otras cosas, el compromiso de mejorar la calidad de la educación disponible para los niños en acogimiento alternativo y en el sistema de justicia de menores, programas de prevención de la delincuencia y la utilización de medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia restitutiva y programas de base comunitaria centrados en la rehabilitación y la reintegración del niño, y asegurar que se respete el principio según el cual la privación de libertad de los niños solo debe aplicarse como medida de último

*recurso y durante el periodo más breve que proceda, y a que eviten, siempre que sea posible, el uso de la detención preventiva en relación con los niños*⁶³.

También en sus **resoluciones sobre los derechos humanos en la administración de justicia** alienta a los Estados a promover la utilización de medidas alternativas, como la remisión y la justicia restaurativa, y respetando el principio según el cual la privación de libertad de los niños solo debe aplicarse como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y a que eviten, siempre que sea posible, la prisión preventiva de niños.

*25. Alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que integren la problemática de los niños en su labor general de desarrollo del estado de derecho y a que elaboren y apliquen una política integral y coordinada de justicia juvenil para prevenir y combatir la delincuencia juvenil y encarar los riesgos y las causas del contacto de los niños con el sistema de justicia penal y juvenil, así como con miras a promover, entre otras cosas, la utilización de medidas alternativas, como la remisión y la justicia restaurativa, y respetando el principio según el cual la privación de libertad de los niños solo debe aplicarse como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y a que eviten, siempre que sea posible, la prisión preventiva de niños*⁶⁴.

La necesidad de medidas alternativas ha sido abordada, igualmente, en los **Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal**. A modo de ejemplo en el 13º Congreso celebrado en Doha, del 12 a 19 de abril de 2015, se recomendaba, con carácter general, aplicar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia y mejorar las existentes, y considerar la posibilidad de formular y fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria. De forma específica, en relación a los niños, niñas y adolescentes se pronunciaba por formular y aplicar políticas de justicia amplias adaptadas a las necesidades de éstos y centradas en su interés superior en consonancia con el principio de que la privación de libertad de un menor ha de ser una medida que solo debe aplicarse como último recurso y durante el período más breve posible, a fin de proteger a los niños que están en contacto con el sistema de justicia penal, así como a los niños que se encuentran en cualquier otra situación que requiera procedimientos judiciales, en particular en relación con su tratamiento y reinserción social⁶⁵.

En el anterior Congreso, celebrado en Salvador (Brasil) del 12 al 19 de abril de 2010, se apoyó que el principio de que la privación de libertad de los niños debería utilizarse solo como medida de último recurso y durante el plazo más breve posible que sea apropiado y se recomendó una aplicación más amplia, según proceda, de medidas sustitutivas del encarcelamiento, medidas de justicia restaurativa y otras medidas pertinentes que promuevan la remisión de los delincuentes juveniles a servicios ajenos al sistema de justicia penal⁶⁶.

Desde estas bases que conforman los estándares internacionales en la materia se analizan seguidamente las alternativas en los sistemas de justicia penal juvenil. Para su abordaje sistemático se han ordenan distinguiendo entre medidas alternativas al procedimiento judicial y medidas alternativas dentro del procedimiento judicial. Dentro de esta segunda categoría se diferencian las medidas

63. Resolución 71/177, de 19 de diciembre de 2016, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre derechos del niño, párrafo 31.

64. Resolución 73/177, de 17 de diciembre de 2018, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre los derechos humanos en la administración de justicia, párrafo 25.

65. Vid. Declaración de Doha sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las naciones unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública, párrafo 5, letras (j) y (e), respectivamente.

66. Vid. Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución, párrafo 27.

alternativas a la sentencia que permiten una solución anticipada del procedimiento, las medidas alternativas a la ejecución de la sentencia y las medidas alternativas a la privación de libertad.

Las medidas alternativas al procedimiento judicial y las medidas alternativas a la sentencia se corresponderían con lo que la OG 24 del CRC denomina medidas extrajudiciales y que define como medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes⁶⁷.

Es importante señalar que hablar de alternativas **no resulta incompatible con el reconocimiento del mantenimiento de la seguridad pública** como un objetivo legítimo de los sistemas de justicia juvenil⁶⁸, que debe ponerse en relación con las obligaciones de respetar y aplicar los principios en materia de justicia juvenil que consagra la CDN y, en consonancia, ofertar a los niños, niñas y adolescentes que entran en contacto con el sistema de justicia un trato acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás, de acuerdo a su edad y a la importancia de promover su reintegración y de que asuman una función constructiva en la sociedad⁶⁹.

La seguridad pública ni se ve en peligro por la adopción de estas medidas ni tampoco debe ser obviada en los sistemas de justicia juvenil, como el propio CRC ha reconocido, al señalar que cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones⁷⁰.

Los estudios evidencian que la adopción de políticas fundadas en estos principios tiene como efecto una reducción significativa de los comportamientos delictivos⁷¹, siendo necesario enfatizar la necesidad de la recopilación de datos, la evaluación y la investigación⁷².

La **necesidad de contar con datos actualizados y fidedignos** sobre la administración de justicia a niños, niñas y adolescentes viene siendo reiteradamente demandado desde ámbitos internacionales, que en muchas ocasiones han mostrado la preocupación por la falta de éstos. Difícilmente se puede intervenir sobre el problema si se desconoce realmente su dimensión y sus características.

Así lo ha reiterado Naciones Unidas, tanto en sus instrumentos relativos a justicia juvenil⁷³, como también en otras resoluciones de la Asamblea General, como la Resolución 65/213, de 21 de diciembre de 2010 (párrafo 17), la Resolución 67/166, de 20 de diciembre de 2012 (párrafo 20), la Resolución 69/172, de 18 de diciembre de 2014 (párrafo 26), la Resolución 71/188, de 19 de diciembre de 2016 (párrafo 27) o la Resolución 73/177, de 17 de diciembre de 2018 (párrafo 30), relativas todas a los derechos humanos en la administración de justicia, donde se alienta a los Estados a que reúnan información pertinente relativa a los niños en sus respectivos sistemas de justicia penal, a fin de mejorar su administración de justicia.

De esta necesidad también se ha dado cuenta en los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, como por ejemplo en el Congreso de Doha en 2015, donde se invitó a los Estados a que establecieran un sistema para reunir datos y estadísticas sobre la justicia de menores y presentar información al respecto, en particular en relación con la situación de los

67. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 8.

68. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 3.

69. Vid. CDN, artículo 40.1.

70. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 76.

71. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 3.

72. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 6.d).

73. Vid., por ejemplo, Reglas de Beijing, regla 30.2, Reglas de Tokio, regla 20.3, OG 10 (2007) CRC, párrafo 98 y OG 24 (2019) CRC, párrafos 113 a 115.

niños privados de libertad, y a que contribuyeran a la realización de un estudio mundial a fondo sobre esos niños, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 69/157 de la Asamblea General⁷⁴, o en el anterior, celebrado en 2010 en Salvador (Brasil), donde se recomendó que los Estados Miembros establecieran o fortalecieran la reunión sistemática de datos sobre la naturaleza de la delincuencia juvenil y las respuestas al respecto, a fin de usar esa información en sus políticas pertinentes y ajustarlas cuando fuera necesario y realizar o apoyar investigaciones sobre la naturaleza y el impacto de las diversas respuestas a la delincuencia juvenil⁷⁵.

Respecto a la posibilidad de aplicar alternativas es preciso recordar que el CRC ha señalado que **no debería limitarse solo a los delitos leves**, sino que debería ampliarse la gama de delitos a los que puede aplicarse, incluidos delitos graves, modulándolo tal vez mediante criterios de oportunidad reglados, que puedan evitar aplicaciones arbitrarias o discriminatorias⁷⁶.

A pesar de que la normativa internacional exige que en el caso de personas menores de edad se apliquen alternativas a los procedimientos judiciales siempre que sea posible, y la mayoría de las legislaciones las incluyen, **la realidad es que este tipo de alternativas se utilizan muy poco en algunas partes del mundo, como la CIDH ha reconocido en esa región, poniendo el acento en que la formación de los operadores judiciales en temas de infancia y derechos humanos, en particular fuera de las ciudades principales, es muy limitada e inexistente en algunos Estados**⁷⁷.

ECOSOC: Resolución 2002/12, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal

6. Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

2.2.1. Las alternativas al procedimiento judicial

Dentro de las alternativas al procedimiento judicial se incluirían todas aquellas **medidas que evitarían el inicio de un proceso judicial**, en consonancia con lo que señala la CDN en su artículo 40.3.d) cuando establece como deseable el tratamiento sin recurrir a procedimientos judiciales, y en la línea del camino marcado por las Reglas de Beijing que con el objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se postula por conceder la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad (regla 1.3)⁷⁸.

Se trataría de supuestos que la OG 24 del CRC incluye en el concepto de medidas extrajudiciales, que **permitirían mantener a los niños, niñas y adolescentes al margen del sistema judicial antes del procedimiento penal**, pues la decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal y las autoridades competentes —la fiscalía,

74. Vid. Informe del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, A/CONF.222/17, párrafo 169.o).

75. Vid. Documento de trabajo preparado por la Secretaría del 12º Congreso titulado “Los niños, los jóvenes y la delincuencia”, párrafo 50.h)

76. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 16.

77. Vid. CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., resumen ejecutivo, párrafo 11.

78. Vid. CIDH *Informe sobre el uso de la prisión...*, ob. cit., párrafo 212.

en la mayoría de los Estados— deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial, como aquí se plantea, o de evitar una sentencia condenatoria, como seguidamente veremos, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole, en las que deben **respetarse plenamente los derechos humanos del niño y las salvaguardias jurídicas**, pues el carácter y la duración de tales medidas pueden ser exigentes y, por lo tanto, se necesita asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada⁷⁹.

Las alternativas al procedimiento judicial están en estrecha relación con la **limitación de la intervención estatal en el marco penal, mediante la despenalización de los delitos más leves** (delitos de bagatela), desde la evidencia de que el comportamiento o la conducta de los adolescentes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta y desde la conciencia de que calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincente” a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable⁸⁰.

Además, junto a la despenalización de delitos leves y a fin de evitar la estigmatización y criminalización de los adolescentes, **no deberían penalizarse delitos por razón de su condición personal**, es decir, aquellos hechos que cuando son realizados por adultos no son considerados delitos (ausencia de la escuela, abandono de domicilio, mendicidad, ...), entre los que habría que destacar los actos sexuales consensuados entre personas menores de edad, que en muchos países son penalizados⁸¹.

Las intervenciones fuera del procedimiento judicial cuando se trata de hechos que pudieran revestir apariencia delictiva y que se encuentren sancionados penalmente, implican la **derivación de estos casos fuera del sistema penal formal**, hacia otros programas, desde la idea que la socialización se produce en la comunidad y no por medios formales de control como son las instancias judiciales. Por ello deben **crearse servicios y programas con base en la comunidad, relegando a última ratio el recurso a organismos oficiales de control social**⁸².

La intervención al margen del sistema judicial permite **evitar la estigmatización** de estos adolescentes y la **generación de algún tipo de antecedentes** que, según las normas de cada país pueden implicar alguna consecuencia negativa. Tiene además un efecto educativo positivo sobre los niños, niñas y adolescentes que van a ver una respuesta más adecuada a su edad y que no afecta a la seguridad pública, más bien al contrario puede tener un impacto positivo en cuando sirve de prevención de futuros comportamientos delictivos. Y tiene también un **positivo impacto en las cuentas públicas**, al resultar un sistema mucho más efectivo y menos costoso.

Igualmente, el **interés de la víctima** puede quedar mejor protegido en la medida que le sea posible obtener una satisfacción más rápida y con menores costes personales.

2.2.2. Las alternativas dentro del procedimiento judicial

2.2.2.1. Alternativas a la sentencia que permiten una solución anticipada del procedimiento

La decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal, debiendo considerarse las posibilidades de evitar un proceso judicial (como se ha

79. Vid. OG 24 (2019), párrafos 8 y 76.

80. Vid. Directrices de Riad, directriz 5, letras e) y f) y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafos 110 y 111.

81. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 12 y Directrices de Riad, directriz 56.

82. Vid. Directrices de Riad, directriz 6.

expuesto), o una sentencia condenatoria (como seguidamente se expondrá), recurriendo a medidas extrajudiciales que deben estar disponibles durante todo el proceso⁸³.

Las **medidas alternativas a la sentencia** que permiten una solución anticipada del procedimiento entrarían dentro del concepto de medida extrajudicial al que hace referencia la OG 24 del CRC. Se trata de **fórmulas jurídicas que permiten poner fin a un procedimiento ya iniciado formalmente sin necesidad de llegar al dictado de una sentencia**.

Entre ellas podrían incluirse medidas como la conciliación, la reparación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba, la suspensión del dictado de sentencia, los acuerdos reparatorios... Como señala el CRC, corresponde a cada Estado decidir la naturaleza y el contenido de estas medidas⁸⁴, si bien deben tenerse presentes en su aplicación determinadas garantías, que están en consonancia con lo estipulado en el artículo 40.3.b) de la CDN cuando tras recomendar la adopción de medidas para tratar a los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, da expresamente por sobreentendido que “se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”, entre las que el CRC señala la necesidad de pruebas fehacientes para la remisión, la admisión libre y voluntaria de responsabilidad que no será utilizada en otro procedimiento, el consentimiento escrito libre y voluntario, previa adecuada información, previsión legal de los supuestos en que procede la remisión, la posibilidad de asesoramiento y el carácter de cierre definitivo del caso⁸⁵.

Soluciones de esta naturaleza que en la gran mayoría de las ocasiones están vinculadas a postulados de justicia restaurativa, que resulta un modelo idóneo para el sistema de justicia de niños, niñas y adolescentes, por su **escaso valor estigmatizante, su alto valor pedagógico y su carácter de menor represión**, y cuyos efectos positivos son claros e incuestionables, **reduciendo la reincidencia, restituyendo al infractor y a la víctima, reparando el daño y disminuyendo la carga procesal**.

2.2.2.2. Alternativas a la ejecución de la sentencia

Si el fin pretendido con los sistemas de justicia juvenil no es otro que promover la reintegración del niño en la sociedad y que asuma una función constructiva en la misma⁸⁶, la ejecución de una sentencia solo tendrá razón de ser cuando este fin no pueda llevarse a cabo de otra manera menos invasiva hacia la persona del adolescente, en congruencia con ese principio de intervención mínima ya reiterado.

Por ello, fórmulas como la suspensión de la ejecución de la sentencia, una vez dictada y antes de su inicio, en aquellos casos en que el sentenciado asuma determinados compromisos personales y acepte someterse a un régimen de orientación, supervisión y/o seguimiento, es una alternativa altamente recomendable y que va a tener efectos muy positivos en el adolescente, a los que ya se ha hecho referencia, por su menor estigmatización, el mayor carácter pedagógico; también en el sistema, favoreciendo la disminución de cargas, tanto en el sistema procesal como en el sistema de ejecución, con la consiguiente reducción de costes; y con mejores resultados desde la óptica de mayores índices de inserción social y menores índices de reincidencia.

2.2.2.3. Alternativas a la privación de libertad

Se ha señalado que uno de los estándares internacionales que gozan de mayor consenso es la consideración de la privación de libertad como última ratio, que se concreta en su aplicación de manera excepcional, por el menor tiempo posible y sujeta siempre a procesos periódicos de revisión, de forma que la misma cese cuando lo hagan los motivos que la justificaron.

83. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 8.

84. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 17.

85. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 18, transcrito en apartado 1.1.5.

86. Vid. CDN, artículo 40.1.

Este principio de excepcionalidad, consagrado en el artículo 37.b) de la CDN donde se señala que utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda y que es reiterado en otros textos como las Reglas de Beijing (regla 19) o las Reglas de La Habana (regla 2), exige la priorización y la disponibilidad de las sanciones no privativas de libertad⁸⁷. Las leyes deben contener una amplia variedad de medidas no privativas de la libertad y deben dar prioridad expresa a la aplicación de esas medidas para garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como último recurso y durante el período más breve que proceda⁸⁸.

Sin embargo, la falta de financiación adecuada a estos programas que permiten la implementación de medidas alternativas a la privación de libertad constituye uno de los principales obstáculos para la garantía del derecho a que la privación de libertad sea aplicada únicamente como medida excepcional⁸⁹.

El requisito de que la privación de la libertad sea una medida impuesta únicamente como último recurso y durante el período más breve posible exige que los Estados implementen mecanismos de revisión periódica de las medidas acordadas. Si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados ponerlos en libertad aun cuando no hayan cumplido el período previsto en la pena de privación de libertad establecida para cada caso concreto.

El CRC ha establecido claramente que la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico⁹⁰. De manera similar, Reglas de Beijing señalan que la autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible (regla 28.1)⁹¹.

En consonancia con ello el CRC ha señalado que las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el período de tiempo más breve posible⁹².

Esa revisión puede traducirse en alternativas diferentes, como pueden ser la modificación o sustitución de la medida, dejarla sin efecto o suspender su ejecución una vez iniciada.

87. Vid. CDN, artículos 37.b y 40.4, Reglas de Beijing, reglas 5, 17.a y 19, Reglas de La Habana, reglas 1 y 2 y Reglas de Tokio, regla 3.2.

88. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 73.

89. Vid. CIDH, *Justicia Juvenil...*, ob. cit., párrafo 346.

90. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 81.

91. Vid. al respecto CIDH *Informe sobre el uso de la prisión...*, ob. cit., párrafo 213.

92. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 78.

III. Modelo de protocolo para la derivación de casos a prácticas de justicia juvenil restaurativa

3.1. Cuestiones previas

La elaboración de una “Propuesta de Modelo de Protocolo para derivación de casos a prácticas de justicia juvenil restaurativa”, de alcance regional, plantea evidentes dificultades prácticas, que parten, entre otras razones, de los diferentes marcos jurídicos de cada uno de los 22 países miembros de la AIAMP, donde no todos cuentan en su legislación con los mismos instrumentos legales, y donde el papel de los diferentes operadores jurídicos puede variar, en función de las competencias que las normas atribuyen a los juzgados de adolescentes y al Ministerio Público. Esto hace que el presente Protocolo, que por su esencia se define como un instrumento técnico y no legal, deba ser necesariamente adaptado en cada país, sirviendo solo como un referente a la hora de elaborar sus herramientas internas.

A esto hay que unir que la realidad de los sistemas de justicia de cada uno de los países no solo no es uniforme, sino que podría describirse como muy heterogénea, por lo que mientras para algunos la Propuesta de Modelo de Protocolo puede ser un referente en sus procesos de cambio, para otros su aportación mayor será la de servir de referente para contrastar unas prácticas que ya cuentan con largos recorridos prácticos y/o desarrollados modelos jurídicos.

Como el informe regional sobre “Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos” elaborado por la AIAMP y el ILANUD en 2020, con la participación de los Ministerios Públicos de Andorra, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Paraguay, Portugal y Uruguay, ya señaló, que casi todos los países cuentan con algún mecanismo de desjudicialización, siendo el principio de oportunidad el único contemplado en todos ellos, y los mecanismos alternos más utilizados la conciliación y la mediación, seguidos en tercer lugar por la suspensión del proceso a prueba. Pero un dato relevante a tener en cuenta y que enlaza con las consideraciones que se hacían al inicio de este apartado, es que en algunos lugares consideran la conciliación y la mediación como instituciones equivalentes, mientras que en otros coexisten ambas instituciones.

Por todo ello la presente Propuesta de Modelo de Protocolo debe entenderse como un documento de mínimos, con un carácter orientativo, cuya traslación al marco concreto exigirá de las necesarias adaptaciones y actualizaciones, al margen de que pueda ser un referente en procesos normativos.

Su elaboración se ha hecho desde la óptica de los estándares contemplados en los principales instrumentos internacionales, tanto universales como regionales, en la pretensión de que su contenido esté en consonancia con ellos. Es también necesario señalar que su adaptación resulta más sencilla a modelos basados en la mediación, donde el proceso se lleva a cabo por servicios especializados y no por miembros del Ministerio Público.

Su aplicación está referida a momentos procesales anteriores a la apertura del procedimiento penal o al dictado de la sentencia. Sin embargo, con las oportunas adaptaciones, pueden servir de referencia a otros momentos, como los relativos a la instrucción del procedimiento a efectos valorativos en el dictado de la sentencia o los relativos a la ejecución de medidas/sanciones, tanto de aquellas que puedan tener un contenido restaurativo implícito como son los servicios en beneficio de la comunidad (con sus diferentes denominaciones en cada una de las legislaciones)⁹³. Igualmente podría servir de referencia a procesos restaurativos durante la ejecución de las medidas/sanciones, en orden a valorar su modificación o, en el caso de medidas/sanciones privativas de libertad, el acceso a beneficios dentro del sistema de cumplimiento (salidas, permisos,...).

Una última cuestión que debe tenerse presente viene referida es la existencia o no de órganos técnicos (su denominación varía según legislaciones: equipos técnicos, equipos psicosociales,...) que presten apoyo a los miembros del Ministerio Público en la toma de decisiones, aspecto de especial significación, en la medida que puedan contribuir en la selección de casos susceptibles de derivación a procesos de justicia restaurativa. En relación con ello, también resultará un elemento a tomar en consideración quién conducirá el proceso restaurativo, pues existirán importantes matices diferenciadores según el mismo sea encomendado a un servicio específico destinado a este fin o corresponda al Ministerio Público.

3.2. Delimitaciones conceptuales

La heterogeneidad anteriormente descrita y la distinta conceptualización que las legislaciones nacionales hacen de las diferentes instituciones, lleva a la necesidad de partida de intentar delimitar algunos conceptos que puedan ayudar a crear una identidad conceptual compartida en el futuro, sin que las definiciones que seguidamente se plantean deban considerarse como axiomas indiscutibles.

3.2.1. Justicia restaurativa

Siguiendo al CRC la justicia restaurativa puede definirse como todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias⁹⁴. Este concepto es similar al empleado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), en su Resolución 2002/12, de 24 de julio, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal⁹⁵.

En el marco de la Unión Europea la Directiva 2012/29/UE recoge también un concepto similar, al que incorpora la idea de consentimiento libre de las partes, entiendo por justicia reparadora “cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial (artículo 2.1.d).

En contra de lo que pudiera creerse, se trata de un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto⁹⁶.

93. Vid. anexo 4 al presente documento con catálogo de medidas previstas en los Estados miembros de la AIAMP.

94. Vid. OG 24 (2019) CRC, párrafo 8.

95. Vid. ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafo 2.

96. Vid. UNODC, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, pág. 6.

Como acertadamente ha señalado Mary Beloff, lo que se entiende por “Justicia Restaurativa” es muy diverso en las normas internacionales y también en las normas de justicia juvenil de América Latina. En consecuencia, el esfuerzo puesto en conocer y sistematizar las prácticas utilizadas, las soluciones que ya se están implementando y que se derivan de cada caso que instrumenta el proceso restaurativo dentro del rol de cada Ministerio Público resulta un gran avance, porque permite conocer desde el plan real cuál es el estado de la cuestión en la región...^{97, 98}.

3.2.2. Mediación

La mediación, como instrumento de la Justicia Restaurativa, puede definirse como un procedimiento en el que un tercero neutral intenta, a través de la organización de intercambios entre las partes, que éstas acuerden una solución al conflicto que les enfrenta⁹⁹. La Recomendación nº R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la mediación en materia penal, la definía como cualquier proceso que permita a la víctima y al delincuente a participar activamente, si lo consienten libremente, en la resolución de los conflictos derivados del delito, con la ayuda de una tercera parte imparcial (mediador)¹⁰⁰.

3.2.3. Conciliación

La conciliación, en sentido amplio, puede definirse como la actividad desplegada ante un tercero por las partes de un conflicto de intereses dirigida a lograr una composición justa del mismo. En un sentido estricto (como medio alternativo al proceso judicial en la resolución de conflictos), es definida como la comparecencia necesaria o facultativa de las partes en un conflicto de intereses, ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos, asimismo jurídicos, a lo en ella convenido.

Tanto en la conciliación como en la mediación, son las propias partes, y no el tercero, las que pueden poner fin al conflicto alcanzando un acuerdo. Pero en la conciliación, a diferencia de la mediación, el conciliador participa de un modo más activo.

3.2.4. Niñas, niños y adolescentes

A lo largo del Modelo de Protocolo se va a utilizar preferentemente el término “adolescentes”, por ser el que mayor consenso genera entre los países miembros de la AIAMP, si bien debe señalarse que a la hora de hablar de adolescencia podemos encontrar dificultades para su definición, pues se trata de un concepto no claramente delimitado, existiendo matices diferenciadores según acudamos a definiciones legales (diferentes en cada país), o lingüísticas o a ciencias como la sociología o la psicología.

Con él se hará referencia a niños, niñas y adolescentes que en cada país se encuentren sometidas al ámbito de aplicación del respectivo sistema de justicia penal juvenil.

Desde una perspectiva jurídica, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, no utiliza el término adolescente, mientras que, por el contrario, la OG 24 se refiere a niños y adolescentes.

97. Cfr. ILANUD, *Informe sobre Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos*, octubre 2020, pág. 8.

98. Sobre el concepto de justicia restaurativa ver anexo 1 al presente documento, relativo a glosario internacional.

99. Vid. COMJIB, *Mediación Penal con Menores: Manual de Buenas Prácticas*.

100. Vid. Consejo de Europa, Recomendación (99)19, I. Definición.

A nivel nacional, en España la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, utiliza el término “menor”¹⁰¹. Por el contrario, en los países del continente americano sí que encontramos una distinción normativa entre niño y adolescente en la gran mayoría de las legislaciones.

3.2.5. Enfoque de género e interseccional¹⁰²

Las violencias que afectan a las niñas y adolescentes cis y LGTBI están determinadas por su condición sexual y de género, así como por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas (su condición de persona con algún tipo de discapacidad, su condición de pobreza, su origen étnico, etc.). Es por ello que resulta imprescindible analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan la justicia juvenil desde un enfoque de género¹⁰³ e interseccional¹⁰⁴.

Con relación al enfoque de género, la Convención Belém do Pará establece que los Estados deberán adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, para lo cual deberán tomar especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su edad¹⁰⁵.

Las niñas, por ejemplo, pueden ser particularmente vulnerables a la violencia, condición de la que surge un mayor deber estatal de actuar con la diligencia más estricta para proteger y asegurar el ejercicio y goce de sus derechos frente a la circunstancia —o a la mera posibilidad— de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial, impliquen violencia por razones de género o que pudieren derivar en tal violencia¹⁰⁶.

El deber estatal consiste en asegurar el derecho a la protección especial a las infancias, el cual se traduce en garantizar “condiciones de existencia digna”, las cuales adquieren un sentido específico e interseccional, en función de las diversas vulnerabilidades que pueden caracterizar la vida de un niño o niña¹⁰⁷, entre otras, la condición de género¹⁰⁸, el encontrarse bajo la custodia del Estado¹⁰⁹, el origen étnico¹¹⁰, las necesidades especiales¹¹¹, etc.

101. Solamente en algunas de las legislaciones de las Comunidades Autónomas en materia de protección a la infancia se encuentra una delimitación de la edad que comprende la adolescencia y que varía según las normas.

102. Aporte formulado por la Red de Género de la AIMAP.

103. Entendiendo la perspectiva de género como una manera de observar, vincularse e interpretar la realidad que permite comprender cómo la diferencia en los roles, funciones y atributos asignados en una sociedad determinada a los varones y a las mujeres influye sobre los comportamientos sociales e institucionales. Esta categoría permite problematizar la realidad y desnaturalizar la desigualdad entre varones, mujeres y otras identidades de género.

104. El término ‘interseccionalidad’ fue acuñado por Kimberlé Williams Crenshaw en 1989 y la define como la expresión de un “sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas (...) [y explica que] la subordinación interseccional es, a menudo, la consecuencia de un factor de discriminación que, al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes crean, en conjunto, una nueva dimensión de desempoderamiento” (cfr. Crenshaw, Kimberlé. “Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color”, en Crenshaw et al. (eds.), *Critical race theory*, New York: New Press, pág. 359; 1995).

105. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará) –adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, artículo 9.

106. *Vid.*, entre otras, Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México y Caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”.

107. *Vid.* Beloff, M. “La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil”. En: Seminario “Sistemas de supervisión y monitoreo de condiciones de privación de libertad de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal”, organizado por la Oficina de la Representante para la violencia contra los niños, del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas junto con UNICEF, en Buenos Aires, entre los días 19 y 20 de mayo de 2016.

108. *Vid.*, entre otros, Corte IDH, Caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México y Caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”.

109. *Vid.*, entre otros, Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, Corte IDH, Resoluciones sobre medidas provisionales respecto de Brasil en el asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação Casa, de 4 de julio de 2006, considerando 12; y Resolución de 3 de julio de 2007, del considerando 10, entre otros.

110. *Vid.*, entre otros, Corte IDH, Caso de las “Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana.

111. *Vid.*, entre otros, Corte IDH, Caso “Furlan y familiares vs. Argentina” y Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador.

3.3. Objeto del Modelo de Protocolo

La presente Propuesta de Modelo de Protocolo tiene por objeto delimitar el marco teórico-técnico en el que configurar la derivación a prácticas de justicia restaurativa en el ámbito de los sistemas nacionales de justicia juvenil, entendidos como la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a las personas adolescentes consideradas infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellas¹¹², a fin de dotar a los Ministerios Públicos de los principios sobre los que deben sustentarse dichos procesos de derivación, las condiciones que deben concurrir en las partes y los requisitos que deben estar presentes para la participación, señalando algunas orientaciones para llevar a cabo la derivación de los casos.

3.4. Principios

Los procesos de justicia restaurativa deben fundarse en una serie de estándares recogidos de los textos emanados de organismos internacionales, tanto universales como regionales. De ellos se han extraído algunos principios sin vocación de exhaustividad.¹¹³

3.4.1. Principios rectores

Hacen referencia a aquellos principios que están en la base de los sistemas de justicia restaurativa y que dan sustento a su existencia y eficacia.

3.4.1.1. Delimitación normativa

Los supuestos en los que es posible la remisión de los casos a los procesos de justicia restaurativa deberán estar definidos normativamente.

Igualmente deben regularse los servicios de justicia restaurativa, debiendo elaborarse normas de competencias y normas éticas, así como los procedimientos para seleccionar, formar, apoyar y evaluar a las personas facilitadoras.

3.4.1.2. Especialización

Los procesos de justicia restaurativa son actividades especializadas. La calidad de estos procesos se basa esencialmente en la competencia de las personas facilitadoras.

3.4.1.3. Capacitación de los operadores

Todos los operadores del sistema de justicia juvenil que participan en el proceso de aplicación de procesos de justicia restaurativa deben recibir la capacitación y el apoyo necesarios.

3.4.1.4. Selección y acreditación

Deben establecerse programas de capacitación y formación de expertos en procesos de justicia restaurativa.

Los procedimientos de selección, calificación, formación y evaluación de los expertos deben estar previamente fijados y diseñados conforme a estándares reconocidos.

112. OG 24, párrafo 8.

113. En el Anexo 7 se incluye una tabla con algunas de las referencias de estos principios en textos internacionales.

3.4.1.5. Seguridad de las partes

La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso de justicia restaurativa y durante su desarrollo. Los procesos de justicia restaurativa deben proporcionar un entorno seguro y cómodo.

3.4.2. Principios de derivación

Son aquellos que identifican la posibilidad de que un caso pueda ser derivado a un programa de justicia restaurativa.

3.4.2.1. Indicios de criminalidad

La remisión a un programa de justicia restaurativa solo debe realizarse cuando existan pruebas convincentes de que la persona adolescente ha cometido el presunto delito.

3.4.2.2. Asunción de responsabilidad

La remisión a un programa de justicia restaurativa solo debe realizarse cuando la persona adolescente reconoce su responsabilidad libre y voluntariamente, sin intimidación ni presiones.

3.4.2.3. Consentimiento informado

La remisión a un programa de justicia restaurativa exige la existencia de un consentimiento libre y voluntario por parte de la persona adolescente, que deberá basarse en una información adecuada y específica sobre la naturaleza y el contenido del programa y de sus posibles consecuencias.

3.4.3. Principios de índole procesal

3.4.3.1. Asistencia y orientación

Tanto en la toma de decisión, como durante el desarrollo del programa de justicia restaurativa, la persona adolescente tendrá la oportunidad de recibir la asistencia jurídica o de otro tipo que pueda precisar, como, por ejemplo, servicios de traducción.

3.4.3.2. Presunción de inocencia

La participación en un programa de justicia restaurativa no puede ser usada como admisión de culpabilidad en subsiguientes procedimientos criminales.

3.4.3.3. Valoración compartida sobre los hechos objeto de controversia

La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo.

3.4.3.4. Efectos procesales

La finalización con éxito de un programa de justicia restaurativa producirá el efecto de cosa juzgada, considerándose el caso cerrado definitivamente, sin que en ningún supuesto pueda dar lugar a antecedentes penales.

El solo hecho de no haber llegado a un acuerdo no podrá ser invocado en ulteriores procedimientos de justicia penal.

El incumplimiento de un acuerdo, distinto de una decisión o sentencia judicial, no deberá servir de justificación para imponer una condena más severa en ulteriores procedimientos de justicia penal.

3.4.4. Principios que deben regir en la justicia restaurativa

3.4.4.1. Voluntariedad de las partes

La derivación a prácticas de justicia juvenil restaurativa exige la participación voluntaria e informada de la víctima y del adolescente infractor.

El procedimiento debe garantizar que las partes puedan estar habilitadas para retirar su consentimiento en cualquier momento.

La ausencia de voluntariedad, inicial o sobrevenida, puede ser causa que permita justificar al facilitador la inviabilidad del procedimiento.

No se debe inducir por medios desleales a las partes a participar en procesos de justicia restaurativa.

3.4.4.2. Confidencialidad de las actuaciones

Lo tratado durante las actuaciones realizadas en el desarrollo de los procesos restaurativos debe tener carácter de confidencial.

Por ello los datos y la información obtenida no pueden ser utilizados fuera del ámbito estricto del proceso restaurativo.

La confidencialidad es la condición sine qua non para el buen funcionamiento de cualquier proceso restaurativo, pues contribuye a garantizar la franqueza de las partes y la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento.

El deber de confidencialidad debe ser obligatorio para el facilitador en todas las etapas del procedimiento restaurativo y tras su terminación. El marco normativo debe ofrecer garantías para preservar la confidencialidad.

Cuando este deber esté sujeto a excepciones, las mismas deben estar claramente definidas en la legislación. El quebrantamiento de la confidencialidad debe considerarse una falta disciplinaria grave y sancionarse debidamente¹¹⁴.

El deber de confidencialidad afecta no solo a las partes intervinientes y al facilitador, sino también a terceras personas que, eventualmente, puedan participar en el proceso restaurativo.

Por terceros no parte se entiende cualquier persona distinta de las partes y del facilitador que participa en el procedimiento: expertos, asesores legales, amigos, allegados, personas y grupos de apoyo, etc.

Las excepciones al principio general de confidencialidad pueden sustentarse en alguna de las siguientes situaciones (sin vocación de exhaustividad):

- Cuando las propias partes acuerden eliminar el carácter confidencial de lo tratado¹¹⁵.
- Cuando el facilitador reciba información durante el procedimiento sobre delitos inminentes o graves¹¹⁶.
- Cuando la legislación nacional disponga otra cosa¹¹⁷.

114. CEPEJ (2007) 13, párrafos 18 y 19.

115. Recomendación (99) 19, párrafo 2 y Directiva 2012/29/UE, considerando 46 y artículo 12.1.

116. Recomendación (99) 19, párrafo 30 y Recomendación 2018 (8), párrafo 49.

117. ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafo 14 y Directiva 2012/29/UE, considerando 46 y artículo 12.1.e).

- Cuando factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general¹¹⁸.

Cuestión distinta a la confidencialidad de lo tratado en las sesiones de los procesos restaurativos es el carácter que deba otorgarse al acuerdo alcanzado cuando vaya a afectar a decisiones en el marco del proceso penal. En estos casos el facilitador debe informar a la autoridad judicial u organismo pertinente sobre las medidas acordadas y el resultado del proceso. Estos informes no deben revelar el contenido de las discusiones ente las partes, ni expresar ninguna opinión sobre el comportamiento de las partes durante el desarrollo del proceso restaurativo.

3.4.4.3. Oficialidad

La decisión de derivar un caso a un proceso de justicia restaurativa, así como la valoración de los resultados, debe estar reservado a las autoridades competentes¹¹⁹.

3.4.4.4. Equidad

En los programas de justicia restaurativa deben aplicarse salvaguardias básicas en materia de procedimiento que garanticen la equidad para con el delincuente y la víctima¹²⁰.

3.4.4.5. Gratuidad

Los programas de justicia restaurativa deben ser gratuitos para las partes intervinientes, teniendo en consideración el carácter público que tiene el derecho penal.

Los gastos que puedan ocasionarse en estos programas deberán ser asumidos por la administración de justicia.

3.4.4.6. Flexibilidad

Los procedimientos restaurativos deben ser flexibles en cuanto a los plazos específicos para las actuaciones necesarias y la conclusión del proceso. Las actuaciones se acomodarán a la conveniencia de los intervinientes.

Ello no implica que no puedan y deban establecerse plazos razonables para el desarrollo de las actuaciones y para informar a las autoridades competentes sobre el estado del proceso de justicia restaurativa.

3.4.4.7. Accesibilidad

Los programas de justicia restaurativa deben ser un servicio accesible para todos y disponibles a lo largo de todas las etapas del proceso¹²¹.

3.4.4.8. Bilateralidad y carácter inclusivo

En los procesos restaurativos ambas partes deben tener oportunidades para expresar sus pretensiones, sin más limitación que la establecida por el facilitador para el buen desarrollo de las sesiones.

El carácter inclusivo hace referencia a la medida y la manera en que las opiniones y las necesidades de las partes en conflicto y otros interesados se representan y se integran en el proceso y en su resultado. Un proceso inclusivo aumenta las posibilidades de determinar y abordar las causas fundamentales del conflicto y de asegurar que se atienden las necesidades de los afectados.

118. Directiva 2012/29/UE, considerando 46 y artículo 12.1.e).

119. Recomendación (99) 19, párrafo 9.

120. ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafo 13 y Recomendación 2018 (8), párrafo 14.

121. ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafo 6, Recomendación (99) 19, párrafos 3 y 4 y Recomendación 2018 (8), párrafos 18 y 19.

3.4.4.9. Evaluación de resultados

Debe promoverse la investigación y evaluación de los programas de justicia restaurativa, para medir la medida en que se traducen en resultados restaurativos, sirven de alternativa al proceso de justicia penal y proporcionan resultados positivos, así como para su modificación a fin de adaptarse a los objetivos propuestos.

A esos efectos deben desarrollarse sistemas de grabación de datos que permitan recopilar información anónima sobre los casos abordados y estar a disposición de investigadores y evaluadores.

3.5. Desmontando mitos

La falta de un consenso uniforme sobre qué es la justicia restaurativa y su papel en el sistema penal juvenil ha contribuido a generar falsos mitos en relación a estas prácticas, sobre las que se han vertido diferentes críticas, que han acabado convirtiéndose en falsos mitos, que conviene descartar, a fin de reivindicar su valor.

3.5.1. La justicia restaurativa no implica impunidad

Las prácticas de justicia restaurativa no son mecanismos para evitar el castigo del adolescente que ha cometido una infracción penal.

Las prácticas restaurativas no son mecanismos a los que de manera automática o alternativa al proceso penal puedan acogerse los adolescentes con la pretensión de obtener un beneficio en su situación procesal penal.

Las prácticas restaurativas implican una participación activa por parte del victimario con el objetivo de reparar ante la víctima los efectos o consecuencias de su comportamiento, que además va a tener unos efectos jurídicos que en ocasiones pueden no diferir de las consecuencias derivadas de la imposición de una medida o sanción.

La participación en prácticas restaurativas implica un mayor compromiso por parte del adolescente, exigiendo una mayor implicación personal y una mayor intervención educativa.

3.5.2. La justicia restaurativa no es un retroceso en el Estado de Derecho

La inclusión en los sistemas de justicia penal juvenil de prácticas de justicia restaurativa debe valorarse como un avance en el Estado de Derecho, que hace de la reparación a las víctimas de delitos un objetivo necesario en la respuesta ante el delito, dejando de ser de esta manera las grandes olvidadas.

3.5.3. La justicia restaurativa no implica la privatización del conflicto

Las prácticas de justicia restaurativa no son una quiebra del ius puniendi del Estado, permitiendo la satisfacción del interés de la víctima dentro del marco que representa el sistema de justicia, cuyos principios deben respetarse.

Definidos los sistemas de justicia juvenil como la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a las personas consideradas

infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos, la incorporación de prácticas restaurativas dentro de los sistemas ofrecen una forma específica de ocuparse de los adolescentes considerados infractores que además permite la satisfacción de los intereses de la víctima.

3.5.4. La justicia restaurativa no implica una mayor inseguridad ciudadana

La utilización de prácticas de justicia restaurativa no afecta a la seguridad pública, incentivando la delincuencia.

Los estudios evidencian que la adopción de programas fundados en principios de justicia restaurativa tiene como efecto una reducción significativa de los comportamientos delictivos.

3.5.5. La justicia restaurativa no es una justicia para ricos

El reconocimiento de la posibilidad de prácticas de justicia restaurativa no implica la remisión automática a estos procedimientos, sino que requiere de la existencia de unos requisitos habilitadores para su remisión, sin que la reparación económica sea la única forma de reparar a la víctima, teniendo mayor significación la actitud de llevar a cabo esa reparación.

3.5.6. La justicia restaurativa no es de aplicación en el caso de delitos graves

La experiencia ha puesto de manifiesto que las prácticas de justicia restaurativa se vienen asociando en los sistemas de justicia juvenil a delitos de menor gravedad o de bagatela.

Sin embargo, no pueden ignorarse las posibilidades que las prácticas restaurativas pueden tener más allá de la alternativa a un procedimiento o a una sentencia condenatoria, por ejemplo, en el marco de la toma de decisiones en la ejecución de medidas o sanciones.

Por otro lado, no puede privarse a las víctimas de delitos más graves de la posibilidad de verse resarcidas.

3.5.7. La justicia restaurativa no es una concesión a los valores religiosos

En la esencia de las prácticas de justicia restaurativa el arrepentimiento y/o el perdón pueden encontrar un espacio, cuyo referente hay que buscar no en valores religiosos que pueden resultar contradictorios con la laicidad de los Estados, sino en intereses humanos de convivencia pacífica.

La asunción de responsabilidad y la voluntad de reparar las consecuencias negativas del comportamiento delictivo están en la esencia de los programas de reinserción social.

3.6. El objetivo de la actuación en el campo de la justicia juvenil

La tendencia mundial actual es la de reorientar la política criminal en el ámbito de la justicia juvenil, a cuyo fin la reacción ante esta delincuencia por parte de las autoridades públicas debe hacerse desde una delimitación de su campo de actuación a fin de crear las condiciones necesarias para:

- Dar prioridad a respuestas reparadoras, haciendo que estas puedan llevarse a cabo tanto en espacios informales como en el seno de los procedimientos penales.
- Garantizar el respeto a los derechos y garantías de los adolescentes, tanto en los procedimientos formales como en los informales.
- La respuesta al delito debe contribuir a incrementar, en la mayor medida posible, la competencia personal y social de su autor. Por ello los programas de justicia penal juvenil restaurativa deben estar comunicados con otras políticas sociales (educación, salud, inserción laboral,...), garantizando así el acceso de los adolescentes a dichos servicios cuando se haya puesto de manifiesto la existencia de necesidades diversas.

3.7. Ámbito de aplicación de las prácticas de justicia juvenil restaurativa

3.7.1. Ámbito subjetivo

La derivación de casos a prácticas de justicia juvenil restaurativa solo será posible cuando la persona adolescente a la que se le imputa la posible comisión de una infracción penal se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la legislación penal juvenil del país, es decir en el momento de los hechos tenga la edad mínima de responsabilidad penal establecida en la ley.

3.7.2. Ámbito objetivo

La derivación de casos a prácticas de justicia juvenil restaurativa solo será posible en relación con aquellas infracciones de naturaleza penal que expresamente hayan sido previstas normativamente.

3.8. Los intervinientes en los procesos de justicia restaurativa

Tres son los intervinientes que generalmente van a participar en los procesos de esta naturaleza: el facilitador, la víctima y el adolescente, si bien este último puede, en ocasiones, comparecer en el proceso junto a sus representantes legales y/o abogado. Igualmente se pueden considerar como partes que participen en un proceso restaurativo cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito¹²².

ECOSOC: Resolución 2002/12, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal

4. Por “*partes*” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.
5. Por “*facilitador*” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

3.8.1. El facilitador

Su función principal es conducir el proceso más que resolver el conflicto. El conflicto, de existir, lo habrán de resolver las partes. El facilitador contribuye a esta resolución conduciendo el proceso con

122. ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafos 4 y 5.

criterios de neutralidad en cuanto a las partes, pero defendiendo el proceso. Cuando surjan disputas, habrá de conducirlas. Si se trata más de una reparación que de una conciliación, ha de facilitar la comunicación y proporcionar legitimidad a los acuerdos.

En este sentido, la figura del facilitador debe concebirse como un elemento activo que escucha a las partes implicadas, informa, explora, valora y prepara a las partes para el encuentro, introduce elementos mediante su metodología y técnicas que flexibilicen el conflicto para que acerquen sus posiciones y lleguen a acuerdos, potencia el respeto y la escucha mutua y recoge los puntos comunes y las soluciones compartidas.

También será función suya asegurar o incorporar los elementos educativos del proceso, de tal forma que sea preventivo y proporcione elementos de desarrollo cognitivo y sociomoral en el adolescente, teniendo en todo momento presente que las intervenciones en el marco de los sistemas de justicia penal juvenil deben tener un carácter educativo.

Es asimismo importante evitar toda confusión de roles entre el facilitador y los órganos jurisdiccionales (Ministerio Fiscal o Juez). Si bien el facilitador necesita explorar y tener en consideración las indicaciones dadas por el adolescente en cuanto a su participación en la infracción, las manifestaciones de éste ante él no tienen el valor de confesión judicial.

El facilitador debe conocer y manejar diferentes habilidades y técnicas que son herramientas imprescindibles en su desempeño: habilidades de comunicación, técnicas de reestructuración cognitiva, habilidades de negociación, habilidades de resolución de problemas.

La selección y acreditación de personas facilitadoras debe estar basada en la capacitación y formación¹²³, tanto inicial como continua, y deben promoverse códigos éticos de conducta.

Cuando la normativa prevea que los procesos se lleven a cabo ante el Ministerio Público se deberían arbitrar programas de formación adecuados.

3.8.2. La víctima

Tradicionalmente ha sido la gran olvidada de la justicia. No sólo sufre el hecho delictivo y sus consecuencias materiales, sino que, muchas veces, también padece otro tipo de daños (morales, psicológicos, sociales, etc.) algunos de los cuales tiene oportunidad de solucionar con su participación en el proceso restaurativo.

El proceso restaurativo trata de ofrecer a la víctima la oportunidad de participar en la solución del conflicto que la afecta y hacer posible que sea escuchada, que recupere la tranquilidad y que sea compensada por los daños sufridos.

El perjudicado por la acción delictiva puede ser muy diverso (personas físicas, adultos, adolescentes y niños, entidades jurídicas, empresas públicas y privadas, la comunidad, etc.) lo que implica que las consecuencias y las vivencias de los hechos y del conflicto también lo sean.

Tratándose de personas físicas, las consecuencias de los hechos y de los daños padecidos con frecuencia son más vivenciales y trascienden al aspecto material. En este caso, las vivencias del

123. Vid. Declaración Final de la VI Cumbre Judicial Iberoamericana.

conflicto son más intensas y emocionales, lo que no quiere decir que se dejen de lado los aspectos materiales, pero es muy difícil abordarlos sin prestar atención a las vivencias.

Cuando las partes tienen una relación más o menos cercana, el conflicto trasciende al hecho delictivo concreto y adquiere una dimensión más amplia con una historia determinada y una perspectiva de futuro. En estos casos, el proceso restaurativo tiene que ir más allá de los hechos puntuales y tener muy presente el significado del conflicto para las partes, no para intentar dar solución a todos los aspectos subyacentes a éste, sino porque si no se tienen en cuenta va a ser muy difícil encontrar soluciones a los hechos concretos que han dado lugar al delito.

La experiencia pone de manifiesto que la víctima tiene diferentes sensaciones: miedo, ansiedad, indignación y una amplia diversidad de sentimientos y emociones dolorosas. Su participación en el proceso de mediación le da la oportunidad de ser escuchada, de comunicar su situación, vivencias y perjuicios padecidos, pero también le permite reducir o aligerar algunos de estos daños y reducir la victimización.

La víctima dispone de un espacio de atención y de escucha donde puede plantear sus temores, los daños que ha padecido y sus demandas. Ser atendida y escuchada le permite relajar esta tensión y las ansiedades. Se interesan por ella y por sus vivencias y se le ofrece un espacio para que participe, pueda buscar soluciones a sus problemas y ser reparada.

Encontrarse con el autor del delito, ser escuchada y, al mismo tiempo, entender sus circunstancias, le ayuda a desdramatizar la situación. Que la persona que le ha perjudicado le dé explicaciones, entienda su situación y se muestre muy diferente al momento de los hechos, permite que la víctima se sienta mejor y desaparezcan, en gran medida, las fantasías negativas sobre el infractor.

El proceso restaurativo también es un espacio de compensación, donde la víctima puede expresar los daños sufridos y plantear sus demandas y ser reparada.

3.8.2.1. No participación de la víctima

La conciliación implica necesariamente la voluntariedad de la víctima de participar en el proceso. Por su parte, la reparación sólo exige como condición necesaria la voluntad de la víctima cuando lo que se pretende es una reparación directa, no así en los casos de reparación indirecta, donde más importante es la asunción por la persona adolescente de los hechos cometidos, su arrepentimiento y su voluntad reparadora, que no puede quedar condicionada por actitudes de revancha o venganza de la víctima, por ejemplo, o porque el perjudicado por el delito no es una persona física o no es posible su localización.

Caben plantearse programas de justicia juvenil restaurativa donde no sea requisito indispensable el consentimiento o la participación de la víctima, bien porque no esté de acuerdo en participar en un procedimiento de esta naturaleza, bien porque opte una vez iniciado el mismo por retirar el inicial consentimiento, o porque se trate de un supuesto donde no exista una víctima concretamente identificada, como puede ocurrir en aquellos casos en que la conducta delictiva afecta a intereses generales (delitos contra la salud pública, delitos medioambientales,...) o se trata de una víctima institucional. En supuestos como los descritos a modo de ejemplo, puede resultar adecuado al interés superior del adolescente el continuar con un proceso restaurativo sin la participación de la víctima (a quien posteriormente podría informarse del resultado del proceso) o a través de la intervención de una "víctima subrogada", es decir, a través de una persona que ocupa de manera simbólica la posición de la víctima en el proceso restaurativo, permitiendo que este pueda continuar adelante.

Procesos sin participación de la víctima pueden ser diseñados y ofertados de tal manera que se adhieran firmemente a los principios básicos de la justicia restaurativa¹²⁴.

3.8.2.2. Violencia de género y doméstica y justicia restaurativa

Al margen de las consideraciones legales que las legislaciones locales puedan hacer en relación a este tipo de delitos, a nivel de expertos existen discrepancias sobre la materia y mientras algunos consideran inapropiado el recurso a procesos restaurativos en estos casos, otros se muestran contrarios a una exclusión total de este tipo de delitos de los procesos de justicia restaurativa.¹²⁵

Los primeros ponen el énfasis en los riesgos de que la víctima pueda sufrir mayor violencia; en la ausencia de una situación de igualdad y equilibrio entre las partes; en las dificultades de la víctima para hacer valer sus propios intereses en presencia del victimario, lo que puede terminar en soluciones indebidas; o en que la aplicación de este tipo de procesos puede legitimar la violencia en lugar de perseguirla penalmente.

Los segundos ponen el énfasis en su utilidad en algunos supuestos, cuando puedan desarrollarse por profesionales cualificados y experimentados específicamente en estas materias y con las medidas y cautelas adecuadas. Señalan la diferencia de estos delitos en cada caso y en que la clave estaría en realizar una evaluación de cada caso de forma individualizada, a fin de discriminar aquellos que pueden ser derivados a procesos restaurativos. Ponen de relieve como algunas experiencias constatan como la implicación de la víctima en un proceso apropiado y bien desarrollado puede ayudar decisivamente a su empoderamiento y que los riesgos de una confrontación frontal con el infractor puede evitarse mediante sesiones individuales u otro tipo de contactos (virtuales o telefónicos).

A juicio de la Red de Género de la AIAMP, es preciso tener presente en estos casos los nudos problemáticos de este tipo de violencias, especialmente en lo relacionado con los contextos, los tipos de vínculos, y las condiciones estructurales (especialmente) de las víctimas. Esto especialmente se pone en tensión cuando se analizan las instancias de **mediación/conciliación**, propias de este tipo de procesos. Si bien este tipo de instancias de resolución de conflictos deben privilegiarse cuando las personas en conflicto con la ley penal son personas menores de 18 años, es necesario mencionar que al momento de realizar esas pretensiones deben tenerse presente dos cuestiones centrales, a observar tanto en la víctima como en la persona que comete el delito:

- El consentimiento para estar en ese acuerdo y posteriormente, concretarlo.
- Las condiciones estructurales de vulnerabilidad e interseccionalidad que pueden tener las personas sometidas a este proceso.

Ambas ideas son interdependientes. Si entendemos que el consentimiento debe ser analizado bajo el paraguas de la autonomía plena de las personas, en las mujeres y población LGTBI el análisis de esta autonomía no puede estar dissociada de las variables de vulnerabilidad e interseccionalidad que operan sobre ellas. Es decir, no se puede asumir acríticamente que *todas* las personas tienen un consentimiento libre y voluntario por el solo hecho de manifestar explícitamente su entendimiento y aceptación a una instancia de mediación y al contenido de un acuerdo. Por el contrario, antes de la realización de estas audiencias, los/as operadores/as judiciales y los/as facilitadores/as deberán historizar las vidas de las mujeres y población LGTBI a fin de contextualizar cómo llegan estas personas a este tipo de instancias, y que grado de autonomía (en clave interseccional) tienen al manifestar su conformidad al contenido de los acuerdos. Este ejercicio es obligatorio si se pretende contemplar la perspectiva de género, lo cual no es una opción política sino una obligación derivada

124. Recomendación 2018 (8), párrafos 8 y 59.

125. Sobre este tema *vid.* la "Guía de buenas prácticas sobre aspectos civiles en el secuestro internacional de menores", aprobada por la Conferencia de La Haya el 25 de octubre de 1980.

de la garantía de no discriminación y de respeto a los derechos humanos que se desprende de las obligaciones internacionales asumidas.

3.8.2.3. Protección de las víctimas

Las necesidades de las víctimas deben ser tenidas en cuenta, antes, durante y después de los procedimientos restaurativos, de cara a mantener el adecuado equilibrio de poderes entre víctimas y adolescentes, debiendo evitarse su uso si existe riesgo de que se generen desventajas a cualquiera de las partes en conflicto.

De ahí que los instrumentos internacionales proclamen una serie de derechos y garantías para la protección de las víctimas:

- derecho a recibir, desde el primer contacto con una autoridad competente, información sobre los servicios de justicia restaurativa existentes¹²⁶
- derecho de todas las víctimas de recibir la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (en especial las víctimas que tengan necesidades especiales por los daños sufridos o debido a factores derivados de la raza, el color, el sexo, la edad, el idioma, la religión, la nacionalidad, la opinión política o de otra índole, las creencias o prácticas culturales, la situación económica, el nacimiento, la situación familiar, el origen étnico o social, o el impedimento físico), debiendo ser informadas de la disponibilidad de dichos recursos y servicios¹²⁷
- la información y las orientaciones deben ofrecerse, en la medida de lo posible, a través de diversos medios y de forma que pueda ser entendida por la víctima y deben proporcionarse en términos sencillos y en un lenguaje accesible¹²⁸
- debe garantizarse que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones, teniendo en cuenta el conocimiento que tenga de la lengua utilizada para facilitar información, su edad, madurez, capacidad intelectual y emocional, alfabetización y cualquier incapacidad mental o física, así como en particular las dificultades de comprensión o de comunicación que puedan ser debidas a algún tipo de discapacidad, como las limitaciones auditivas o de expresión oral¹²⁹
- deben tenerse en cuenta las limitaciones de la capacidad de la víctima para comunicar información¹³⁰

Los riesgos de victimización secundaria inherentes a todo proceso de justicia reparadora, exigen la adopción de especiales cautelas para con las víctimas que van a participar en ellos, lo que recomienda la necesidad de realizar una evaluación individual a fin de determinar sus necesidades especiales.

3.8.3. La persona adolescente

Las personas adolescentes que acceden a los sistemas de justicia juvenil, en un alto porcentaje de casos, no son conscientes de las consecuencias que para otras personas tienen sus actos. Saben que han hecho una cosa mal, pero no sitúan el hecho con claridad en relación con la persona que ha sufrido las consecuencias de su actuación.

Los procesos de justicia restaurativa facilitan el desarrollo de la responsabilidad. Partiendo del reconocimiento puntual de un hecho, de la acción que dio lugar al hecho delictivo, les permite evolucionar

126. Directiva 2012/29/UE, artículo 4.1.j).

127. *Vid.* Declaración sobre principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, párrafos 14 a 17.

128. Directiva 2012/29/UE, artículo 21.

129. Directiva 2012/29/UE, artículo 21.

130. Directiva 2012/29/UE, artículo 21.

mediante la reflexión y valorar y entender las consecuencias que su acción ha tenido para la víctima. Sólo la reflexión individual y con la persona facilitadora y, especialmente, el conocimiento de la víctima, les permiten hacerlo.

Para que un proceso restaurativo sea posible es necesario que en el adolescente asuma la responsabilidad en relación con el hecho, lo que significa que asume haber participado en él en un cierto nivel, muestre explícitamente su voluntad de reparar a la víctima y tenga una capacidad adecuada para reparar, es decir que entienda la alternativa que se le propone, que asuma un compromiso y que pueda tener una participación activa en todo el proceso.

3.8.4. Información y derechos de las partes

La información facilitada a las partes involucradas en un procedimiento restaurativo debe ser clara, completa y puntual. Esta información debe abarcar, entre otros aspectos, los siguientes¹³¹:

- las bases fácticas del caso sometido a proceso restaurativo
- la naturaleza del procedimiento mismo y su relación con los procedimientos judiciales existentes o que pudieran entablarse
- los principios que rigen el procedimiento restaurativo, en especial, el de confidencialidad;
- los derechos y obligaciones de las partes
- las posibles consecuencias de su decisión
- los efectos legales del proceso restaurativo y, particularmente, de sus eventuales consecuencias en el curso del procedimiento judicial
- en general, toda la información necesaria sobre el proceso y aspectos conectados con él que permitan a las partes involucradas tomar una decisión informada sobre su participación

La necesidad de mantener un equilibrio entre las partes involucradas en un procedimiento restaurativo aconseja¹³²:

- evitar su uso si existe riesgo de que se generen desventajas a cualquiera de las partes en conflicto
- no coaccionar ni inducir de forma desleal en ningún caso ni a la víctima ni al adolescente a participar en un procedimiento restaurativo
- no iniciar procesos restaurativos si cualesquiera de las partes involucradas no tienen capacidad de entender el significado del procedimiento
- tener en consideración, antes de derivar un caso y durante todo el procedimiento, la desigualdad de posiciones entre las partes, sus diferencias culturales, o sus diferencias evidentes relativas a su edad, madurez o capacidad intelectual
- tener en cuenta la seguridad de las partes antes de someter un caso a un procedimiento restaurativo y durante todo el proceso
- ambas partes deben tener derecho, además, a consultar a un asesor letrado en relación con el procedimiento restaurativo y, en caso necesario, a servicios de traducción e interpretación

131. *Vid.* ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafo 13, Recomendación (99) 19, párrafos 9, 10 y 14 y CEPEJ (2007) 13, párrafos 31 a 33.

132. *Vid.* ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafos 9, 10 y 13, Recomendación (99) 19, párrafos 11, 13 y 15 y CEPEJ (2007) 13, párrafos 16 y 31.

3.9. Requisitos de participación

Los requisitos básicos de participación en un programa de esta naturaleza podrían simplificarse en dos grandes categorías: requisitos de índole legal y requisitos relativos a la persona del adolescente.

En cuanto a los primeros aparecerán recogidos en la norma, pues esta posibilidad no se encuentra abierta a cualquier delito, sino limitada a los casos en ella contemplados.

Desde la perspectiva de la persona adolescente, la participación en el programa requerirá que se den los siguientes requisitos básicos que deberán ser examinados previamente a la hora de valorar la viabilidad de un programa restaurativo:

- 1) Que asuma su responsabilidad en relación con los daños o perjuicios ocasionados. Ello significa que es consciente de su acción y comprende las consecuencias que de ella se derivan. La asunción de responsabilidad no es un reconocimiento judicial de los hechos en toda su dimensión, sino de que tenga conciencia de haber hecho algo que no debió hacer y de que con esta actuación ha perjudicado a terceras personas. Tampoco se pretende medir el grado de culpabilidad que asume, sino de verificar la existencia de una relación causa-efecto entre la participación en una infracción y el daño sufrido por la víctima. Es importante no forzar al adolescente a reconocer los hechos cuando no existe predisposición en él hacia ello. Por último, este reconocimiento que se produce en un marco extraprocesal no puede ser utilizado como elemento de prueba en el marco de un procedimiento penal formal¹³³.
- 2) Que exista una voluntad real de conciliarse con la víctima y, en su caso, reparar el daño causado con su acción. Esta voluntad debe ir acompañada del consentimiento de sus padres o representantes legales cuando se trate de una persona menor de edad, pero manteniendo su protagonismo en la decisión y en el proceso de mediación. Por otro lado, es necesario que los padres del adolescente o los representantes legales conozcan el conflicto en que está implicado, así como también el significado del proceso restaurativo y el compromiso que comporta. Es importante saber qué apoyo dan a la decisión de participación de su hijo y la implicación directa que les puede comportar, particularmente a la hora de firmar determinados acuerdos y de compensar a la víctima en aspectos que puedan sobrepasar las posibilidades de la persona adolescente. Más allá del consentimiento formal de los padres con la decisión del adolescente, el apoyo le puede dar fuerza y seguridad para afrontar el proceso restaurativo.
- 3) Que tenga capacidad para conciliarse con la víctima y, en su caso, para reparar el daño causado. Esto significa que el adolescente conecta y relaciona cognitivamente los hechos con las soluciones que se van a aportar, con el encuentro con la víctima y su compensación. Las diferencias evidentes relacionadas con factores como la edad, la madurez o la capacidad intelectual de las partes deben tenerse en cuenta antes de recurrir a procesos restaurativos, que no deberán continuar si una de las partes principales no es capaz de entender el sentido del proceso¹³⁴. Si se tiene en cuenta que la reparación a la víctima está determinada por un proceso participativo y de comunicación de las partes y por una acción compensatoria del adolescente, éste ha de tener capacidad para afrontar esta situación.

133. OG 24, párrafo 18 y Recomendación (99) 19, párrafo 14.

134. Recomendación (99) 19, párrafos 13 y 15.

Como elementos a trabajar respecto al adolescente, y que son necesarios tener en cuenta para hacer la evaluación, hay que tener presentes los siguientes:

- que entienda las diferentes alternativas que se le proponen y, en concreto, las características y los contenidos del programa;
- que pueda ponerse en el lugar de la víctima y entender el daño que ha sufrido;
- que sea capaz de asumir los compromisos que se tienen que tomar para llevar a cabo el programa; y
- que sea capaz de ofrecer y llevar a cabo actuaciones válidas para la reparación.

Otros aspectos a valorar en el proceso restaurativo son:

- En relación con los hechos, es necesario valorar la naturaleza de los daños, sus circunstancias y si son reparables. Igualmente es importante que el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y el inicio del programa no sea excesivo, pero el suficiente o necesario para poder trabajar con todos los elementos señalados anteriormente respecto al adolescente para poder efectuar una correcta evaluación.
- En relación a la víctima, su participación es prioritaria cuando ha sufrido un daño y es conocida o, por lo menos, identificable, aunque su negativa a participar no tiene por qué determinar en todos los casos el resultado del proceso cuando existe una asunción de responsabilidad del adolescente y una voluntad de reparar el daño causado.

Los programas sin participación de la víctima son una alternativa que puede utilizarse en algunos casos: cuando la víctima es indeterminada, cuando no existe víctima, cuando no es posible contactar con ella, cuando hay una víctima institucional, o cuando la víctima no quiere participar en el programa, por ejemplo. En estos casos el programa se centrará sólo en el adolescente y el facilitador deberá tener en cuenta su voluntad reparadora.

3.10. Orientaciones para la derivación de casos

3.10.1. Consideraciones generales

La derivación de casos a procesos de justicia restaurativa no debe realizarse de forma indiscriminada y masiva y deberán tenerse en consideración los principios señalados en el apartado 3.7.

Los estándares internacionales en la materia recomiendan una previa evaluación y diagnóstico de la adecuación y conveniencia para cada caso particular.

Ello ayuda a evitar las demoras que pueden causarse innecesariamente intentando la derivación de casos poco adecuados, así como a identificar riesgos y a adoptar las medidas que puedan reducirlos.

3.10.2. Criterios para la selección de casos

- a) En la derivación a servicios de justicia restaurativa deberá tenerse presente el interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y si consta su consentimiento libre e informado, el cual podrá retirarse en cualquier momento.

Aunque los procesos de justicia restaurativa suelen caracterizarse por el diálogo entre partes, se pueden idear y realizar intervenciones que no implican diálogo entre la víctima y el ofensor, respetando los principios de la justicia restaurativa¹³⁵.

- b) Debe tenerse especial consideración a las necesidades de las víctimas, antes, durante y después de los procedimientos restaurativos, de cara a mantener el adecuado equilibrio de poderes entre víctimas y ofensores, debiendo evitarse su uso si existe riesgo de que el proceso genere desventajas a cualquiera de las partes en conflicto.
- c) La derivación a procesos restaurativos debe hacerse únicamente cuando concorra un fuerte elemento probatorio de culpabilidad (si hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente¹³⁶; o si el infractor ha reconocido los elementos fácticos básicos del caso¹³⁷).
- d) La víctima y el adolescente infractor normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo¹³⁸.
- e) La derivación de casos a los servicios de justicia restaurativa debe facilitarse mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación¹³⁹.

3.10.3. Indicadores para la identificación de casos

Un principio generalmente admitido es la no existencia de reglas universalmente aplicables para determinar *ex ante* qué casos pueden ser remitidos a procesos restaurativos.

La evaluación debe hacerse caso a caso, tomando en consideración las circunstancias específicas que concurren en cada uno, así como los recursos disponibles.

En esa evaluación va a ser necesario obtener el mayor nivel de información posible de las partes involucradas en el conflicto.

De los instrumentos internacionales pueden extraerse algunos indicadores a tener presentes por quienes deben tomar la decisión y que pueden ayudar en la identificación de casos en los que la remisión a procesos de justicia restaurativa puede ser adecuada.

3.10.3.1. Indicadores a valorar para una derivación

- Existencia pruebas convincentes de que el adolescente ha cometido el presunto delito¹⁴⁰.
- Reconocimiento por el adolescente de su responsabilidad /asunción por el adolescente de la autoría de los hechos.
- Que el adolescente no base su defensa en la negación de los hechos, sino en otros aspectos del conflicto.
- Sinceridad de la participación.
- Que se trate de infracciones penales que sean perseguibles a instancia de parte.
- Que exista una necesaria predisposición inicial de buscar un acuerdo por las partes.
- Que existan unas mínimas condiciones subjetivas de las personas que van a participar en el proceso.
- Significación subjetiva del hecho para las partes, al margen de su calificación jurídico penal, es decir, que sea importante y significativo al menos para una de las partes.
- Relaciones encontradas entre las partes, como el hecho de que existan denuncias cruzadas entre ellas.

135. Recomendación 2018 (8), párrafo 59.

136. ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafo 7.

137. Directiva 2012/29/UE, artículo 12.1.c).

138. ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafo 8y Recomendación (99) 19, párrafo 14.

139. Directiva 2012/29/UE, artículo 12.2.

140. OG 24, párrafo 18 y ECOSOC, Resolución 2002/12, párrafo 7.

- Importancia de que la situación se resuelva para que no vuelva a producirse, caso de infracciones continuadas.
- Necesidad o conveniencia de garantizar el mantenimiento de las relaciones, incluso mejorarlas.
- Necesidad de decisión urgente.
- Que no haya transcurrido un tiempo excesivo desde que sucedieron los hechos.
- Valoración de que la imposición de una medida/sanción va a resultar de poca utilidad.
- Supuestos donde el conflicto jurídico es secundario.

3.10.3.2. Indicadores que desaconsejarían la derivación

- Cuando estén involucrados derechos o intereses que son indisponibles para las partes en conflicto.
- Existencia de grandes desequilibrios de poder entre las partes.
- Incapacidad de alguna de las partes.
- Concurrencia de un alto nivel de hostilidad.
- Actitud de desconfianza hacia la figura del facilitador.
- Conflictos que afectan a cuestiones que se representan como innegociables para las partes (moral, religión, etc.).
- Falta de compromiso en la resolución del conflicto.

3.11. Otras orientaciones y recomendaciones

- 1) **Control y gestión de calidad:** Es común a todos los instrumentos internacionales señalar la necesidad de asegurar la calidad de los procesos de justicia restaurativa, situando la misma como el elemento básico para la confianza de la ciudadanía y demandando que los servicios de justicia restaurativa sean organizados de acuerdo con estándares reconocidos.
- 2) **Monitoreo y supervisión:** La eficacia de los mecanismos propios de la Justicia restaurativa exige del monitoreo y la supervisión permanente de las Administraciones competentes. El monitoreo debe abarcar todos los aspectos de estos mecanismos:
 - Monitoreo de los proyectos y experiencias piloto:
 - a través de evaluaciones externas e independientes, que deben abarcar tanto los aspectos cuantitativos como cualitativos involucrados
 - recopilar, procesar y evaluar datos estadísticos, cuantitativos y cualitativos, en torno a los métodos alternativos de resolución de conflictos realizados, el servicio prestado y la respuesta de los usuarios
 - los criterios de evaluación deben tender a ser comunes, de forma que puedan establecerse comparativas entre los diversos proyectos y servicios disponibles
 - Monitoreo de la calidad de los mediadores: la calidad de los procedimientos alternos de resolución de conflictos se basa esencialmente en la competencia de los mediadores.
- 3) **Explotación estadística:**
 - Levantamiento de datos: a fin de contar con herramientas de investigación adecuadas y que den sustento a las resoluciones generales, los Estados deben preocuparse por recopilar, procesar y evaluar datos estadísticos, cuantitativos y cualitativos, en torno a los métodos alternativos de resolución de conflictos realizados, el servicio prestado y la respuesta de los usuarios.
 - Análisis y explotación de datos: una recopilación de datos estadísticos sistemática y adecuada constituye un componente esencial de la formulación efectiva de políticas de justicia restaurativa.

- 4) **Difusión y promoción de las prácticas de justicia restaurativa:** La falta de concienciación acerca de los mecanismos de justicia restaurativa entre las autoridades judiciales y del Ministerio Público, las organizaciones de apoyo a las víctimas, los profesionales del derecho, las víctimas, los victimarios y el público en general, es uno de los principales obstáculos para el desarrollo de estos mecanismos.
- 5) **Medidas de promoción:** desde los instrumentos internacionales se recomiendan diversas iniciativas para la promoción y difusión de las prácticas restaurativas:
- formulación por los Estados de estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y a la promoción de una cultura propicia para su utilización
 - mejora de los mecanismos de cooperación entre jueces y fiscales y los servicios de justicia restaurativa
 - establecimiento de mecanismos gubernamentales eficaces de control de calidad relativos a la prestación de servicios de justicia restaurativa
 - inclusión en los programas de capacitación y formación continua de los Jueces, miembros del Ministerio Público y otros funcionarios en el conocimiento de los métodos alternativos de resolución de conflictos, así como el desarrollo de los criterios de derivación de asuntos judiciales cuando sean susceptibles de solución en instancias diversas de la judicial
 - formación e información en el conocimiento de la justicia restaurativa
 - inclusión de la justicia restaurativa y la mediación penal en los programas de formación inicial y continua de defensores públicos y abogados
 - celebración de consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa para elaborar una concepción común de los procesos y resultados restaurativos y potenciar su eficacia a fin de acrecentar la utilización de programas restaurativos y estudiar medios de incorporar criterios de tipo restaurativo a las prácticas de justicia penal
 - promoción de la investigación sobre los programas de justicia restaurativa y su evaluación para determinar en qué medida producen resultados restaurativos, sirven de complemento o alternativa al proceso de justicia penal, y arrojan resultados positivos para todas las partes
 - evaluación y modificación periódicas de los programas de justicia restaurativa, en la medida en que los procesos de justicia restaurativa pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo

IV. Bibliografía consultada

4.1. Libros y artículos

- ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María, "Derechos Humanos y Cultura en el Siglo XXI: las Áreas Declaratorias de Derechos", *CADERNOS PROLAM/USP*, 2005, año 4, vol. 2, págs. 77-101.
- BELOFF, Mary, "Luces y sombras de la Opinión consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Condición jurídica y derechos humanos del niño", *Justicia y Derechos del Niño*, 2007-9, págs. 49-123.
- BELOFF, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.
- BENEDÍ CABALLERO, M. y BALSÁ URÓS, A. (2012). "Justicia restaurativa en Aragón. La experiencia de las Educadoras y Educadores Sociales del Equipo de Medio Abierto (EMA), perteneciente al Instituto Aragonés de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón". *Revista de Educación Social*, núm. 15, 2012.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. *Criminología y Victimología. Alternativas re-creadoras al Delito*. Santafé de Bogotá, Colombia: Leyer, 1988.
- BRITTO RUIZ, Diana. *Justicia restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2010.
- CALVO SOLER, Raúl. *Justicia juvenil y prácticas restaurativas*. Ned Ediciones, 2018.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. "Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina". *Revista de Justicia restaurativa*, núm. 1, 2011.
- CÁMARA ARROYO, Sergio, "Justicia juvenil restaurativa", *Revista La Ley Penal*, núm. 85, septiembre 2011. Acceso digital laleydigital360, págs. 1-32.
- CÁMARA ARROYO, Sergio, "¿Justicia penal informal? Especial referencia a los sistemas de justicia juvenil", *Justicia Informal (Tomás Javier Aliste, Juan Ramón Liébana y Armando Alvares, Coordinadores)*, Atelier, Barcelona, 2018, págs. 189-227.
- CAMPISTOL MAS, Claudia y HERRERO ESCRICH, Víctor, *Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal*, Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias, 2016.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, "La mediación en el proceso de menores", *Revista de Derecho Penal*, núm. 32, año 2011, págs. 9-28.
- DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemí. *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*. UNAM, Ed.: México DF, 2014.
- ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Justicia de adolescentes. Perspectivas y programas de intervención*. Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, 2010.
- FERREIRÓS MARCOS, Carlos Eloy. *La mediación en el Derecho penal de menores*. Madrid: Dykinson, 2011.
- IGARTUA, Idoia, OLALDE, Alberto y VARONA, Gema. *Diccionario breve de justicia restaurativa*, Editorial Académica Española, 2012.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. "Justicia restaurativa y protección de la víctima". Tercer Congreso de Victimología, organizado por el Ministerio Público costarricense, 2005
- MARSHALL, Tony, "The evolution of restorative justice in Britain", *European Journal on Criminal Policy and Research*, Vol. 4, núm 4, 1996.
- MARTÍNEZ SOTO Tamara. "Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido". *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 1, 2011.
- MONTERO HERNANZ, Tomás, "Justicia juvenil restaurativa: una visión desde los instrumentos internacionales", en *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 51, 2018, págs. 127-146.

- MONTERO HERNANZ, Tomás, "La privación de libertad de menores en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 52, 2018, págs. 143-166.
- MONTERO HERNANZ, Tomás, *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Editorial La Ley, Madrid, 2018.
- MONTERO HERNANZ, Tomás, *Diccionario internacional de justicia juvenil*, Editorial La Ley, Madrid 2019.
- MONTESDEOCA, Daniel. *Justicia restaurativa y sistema penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- NEUMAN, E. *La mediación penal y la justicia restaurativa*. México: Porrúa, 2005.
- PÉREZ SAUCEDA, José Benito, y ZARAGOZA HUERTA, José, "Justicia restaurativa: Del castigo a la reparación". Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz. México, 2011, págs. 639-654.
- PRIETO LOIS, José Ignacio y GONZÁLEZ VÁZQUEZ, María. (2010). *Buenas prácticas de justicia juvenil restaurativa*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2010.
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema pena para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano* (2ª ed.), Colex, Madrid, 2008.
- SALADO OSUNA, Ana, "Algunas reflexiones sobre la Opinión Consultiva 17 (28 de agosto de 2002) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", *Anuario de justicia de menores*, 2002-2, págs. 77-117.
- SALVIOLI, Fabián Omar, "El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos", *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo 1, 2ª edición, San José, 2003, págs. 679-696.
- TERRE DES HOMMES, *Justicia Juvenil Restaurativa, Política temática 2014*, Lausanne, 2014.
- TERRE DES HOMMES, *Justicia Juvenil, Temática política*, Berna, 2010.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos (Coordinador). *Justicia penal juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa*. San José, Costa Rica, 2012.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, LLOBERT RODRÍGUEZ, Javier y DÜNKEL, Frieder. *Derecho Penal Juvenil*. (2ª edición). Editorial Jurídica Continental, San José (Costa Rica), 2014.
- VÁSQUEZ, Oscar, "Los procesos restaurativos en el marco de la justicia juvenil", en la *Revista Infancia, juventud y ley*, núm. 5, 2014, págs. 26 a 33.
- VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*. Colex, Madrid, 2003.
- VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Derecho penal juvenil europeo*. Madrid: Dykinson, 2006
- VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, "Justicia penal de menores: marco internacional", *Derecho Penal Juvenil*, Dykinson, Madrid, 2007, págs. 189-230.
- VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, "Modelos de justicia penal de menores", *Derecho Penal Juvenil*, Dykinson, Madrid, 2007, págs. 141-186.
- VVAA. *La justicia penal juvenil en Iberoamérica. Libro homenaje a D. Elías Carranza*. Tomás Montero Hernanz (Coordinador). Bosch Editor, 2020.
- ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, 2007.

4.2. Organismos internacionales

- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (FRA), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales*, 2017¹⁴¹.
- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (FRA), *Justicia adaptada a los niños: perspectivas y experiencias de los niños implicados en procedimientos judiciales como víctimas, testigos o partes en nueve Estados miembros de la UE*, 2017¹⁴².
- AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (FRA), *Manual de legislación europea sobre los derechos del niño*, 2015¹⁴³.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 2011.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes*, 2009.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, 2013.

141. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-child-friendly-justice-professionals-summary_es.pdf

142. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-child-friendly-justice-children-s-perspective_en.pdf

143. https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-ecthr-2015-handbook-european-law-rights-of-the-child_es.pdf

MODELO DE PROTOCOLO PARA LA PRÁCTICA DE LA JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA EN LOS MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA AIAMP

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 1/08, de 13 de marzo de 2008, sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, *La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea*, 2006.
- CONFERENCIA DE LA HAYA, *Guía de buenas prácticas sobre aspectos civiles en el secuestro internacional de menores*, 1980.
- CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE PAÍSES IBEROAMERICANOS (COMJIB), *Mediación Penal con Menores: Manual de Buenas Prácticas*.
- CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE PAÍSES IBEROAMERICANOS (COMJIB), *Mediación penal: Marco conceptual y referentes. Guía conceptual para el diseño y ejecución de planes estratégicos nacionales de mejora y fortalecimiento de la mediación penal* (2013).
- CONSEJO DE EUROPA: Comisión para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ): *Guía para la mejor implementación de la Recomendación sobre mediación penal* (2007)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*.
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, *Declaración de Canarias*, 2001
- INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (ILANUD) Y ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS (AIAMP), *Informe sobre Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos*, octubre 2020.
- NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social, Resolución 2002/12, de 24 de julio, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- NACIONES UNIDAS, Oficina del representante especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, *Promover la justicia restaurativa para las niñas, niños y los adolescentes*, Nueva York, 2013.
- NACIONES UNIDAS: Asamblea General, Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, por la que se adopta la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso del poder.
- NACIONES UNIDAS: Asamblea General, Resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, por la que se aprueba la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.
- NACIONES UNIDAS: Consejo de Derechos Humanos: Informe conjunto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños sobre prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a dicha violencia, A/HRC/21/25, 2012, presentado en el 21º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (10 a 28 de septiembre, 5 de noviembre de 2012).
- NACIONES UNIDAS: Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz, publicadas como anexo del informe del Secretario General sobre el fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución (A/66/811, 25 de junio de 2012).
- NACIONES UNIDAS: Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños: *Promover la justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes*, 2013.
- NACIONES UNIDAS: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Nueva York, 2006.
- NACIONES UNIDAS: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Manual para cuantificar los indicadores de la Justicia de Menores*, Nueva York, 2008.
- NACIONES UNIDAS: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Justicia de menores. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*, Nueva York, 2010.
- NACIONES UNIDAS: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito *Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento*, Nueva York, 2010.
- NACIONES UNIDAS: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*, Nueva York, 2013.

4.3. Documentación de países

- Argentina:** Protocolo de mediación penal juvenil restaurativa y acuerdos restaurativos, aprobado por Resolución 813/2018, de 19 de septiembre de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bolivia:** Manual especializado de ejecución de medidas socio-educativas para adolescentes con responsabilidad penal (2017): Capítulo VII: Procedimiento de ejecución de los mecanismos restaurativos.
- Chile:** Convenio de colaboración para la derivación de casos a mediación penal juvenil y estudio práctico, suscrito entre el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos y la Defensoría Penal Pública, el 24 de septiembre de 2019.

Colombia: Resolución 4155 de 29 de diciembre de 2016, del Fiscal General de la Nación, por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución 2370 de 2016.

Costa Rica: Protocolo sobre justicia juvenil restaurativa, publicado por Circular N° 107-2020, del Consejo Superior del Poder Judicial.

Ecuador: Resolución 138-2014, de 8 de agosto de 2014, del Consejo de la Judicatura, por el que se expide el Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.

Ecuador: Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil, del Consejo de la Judicatura.

Paraguay: Acordada n° mil veintitrés, de la Corte Suprema de Justicia, de uno de diciembre de 2015, por la cual se aprueba el Reglamento de Mediación Penal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Perú: Protocolo para la Aplicación de la Mediación Penal Juvenil, aprobado por Resolución Administrativa n° 287-2018-CE-PJ, de 21 de noviembre de 2018, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Perú: Resolución 1706-2014-MP-FN, de 8 de mayo de 2014, de la Fiscalía de la Nación, por la que se aprueba el Reglamento Interno del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

Uruguay: Instrucción n° 6, de 11 de octubre de 2017, de la Fiscalía General de la Nación, sobre aplicación de alternativas de solución del conflicto penal y proceso abreviado.

Uruguay: Instrucción n° 10, de 24 de agosto de 2018, de la Fiscalía General de la Nación, sobre suspensión condicional del proceso y aplicación del proceso abreviado.

Anexo 1: Glosario internacional

Facilitador

Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

ECOSOC, *Resolución 2002/12, párrafo 5.*

Justicia restaurativa

Todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias.

CRC, *OG 24, párrafo 8.*

La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos. Hay muchos términos que se usan para describir el movimiento de justicia restaurativa. Estos incluyen, entre otros, los de «justicia comunitaria», «hacer reparaciones», «justicia positiva», «justicia relacional», «justicia reparadora», y «justicia restauradora».

UNODC: *Manual sobre programas de justicia restaurativa.*

Se entenderá por justicia reparadora, cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial.

Unión Europea, *Directiva 2012/29/UE, artículo 2.*

La “justicia restaurativa” hace referencia a cualquier proceso que permita a aquellas personas dañadas por el delito y a las personas responsables del daño a participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente y cualificado (en lo sucesivo, el “facilitador”).

Consejo de Europa, *Recomendación CM/Rec (2018) 8, párrafo 3.*

La denominada Justicia Restaurativa es un movimiento o paradigma en Criminología y Victimología que enfatiza la participación de las partes en el proceso penal y el papel reparador de la justicia. Los programas de Justicia Restaurativa, por consiguiente, habilitan al infractor, a la víctima y a la comunidad para que se dé una respuesta a la infracción y al conflicto generado por la misma. Intenta proteger tanto el interés de la víctima (el ofensor reconoce el daño ocasionado e intenta repararlo), como el del autor (que no sea objeto de procedimiento judicial completo) y el de la comunidad (dirigido a lograr la rehabilitación del ofensor y prevenir la reincidencia).

COMJIB, *Mediación Penal con Menores: Manual de Buenas Prácticas.*

Mediación

Cualquier proceso que permita a la víctima y al delincuente a participar activamente, si lo consienten libremente, en la resolución de los conflictos derivados del delito, con la ayuda de una tercera parte imparcial (mediador).

Consejo de Europa, *Recomendación (99)19, I. Definición.*

La mediación, como instrumento de la Justicia Restaurativa, puede definirse como un procedimiento en el que un tercero neutral intenta, a través de la organización de intercambios entre las partes, que éstas acuerden una solución al conflicto que les enfrenta.

COMJIB, *Mediación Penal con Menores: Manual de Buenas Prácticas.*

Mediador

El mediador es un profesional facilitador que guía un proceso de negociación entre las personas, y asiste a las partes generando movimientos que los traen hacia una comunicación eficaz y un acuerdo mutuamente satisfactorio y posible.

COMJIB, *Mediación Penal con Menores: Manual de Buenas Prácticas.*

Organismos de justicia restaurativa

Hace referencia a todo organismo especializado (público o privado) que presta servicios de justicia restaurativa en materia penal.

Consejo de Europa *Recomendación CM/Rec (2018) 8, párrafo 12.*

Partes en un proceso restaurativo

Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.

ECOSOC, *Resolución 2002/12, párrafo 4.*

Proceso restaurativo

Por proceso restaurativo se entenderá todo aquel en que la víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, por lo general con ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

Naciones Unidas, *Resolución 69/194, párrafo 6.*

Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

ECOSOC, *Resolución 2002/12, párrafo 2.*

Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan de manera conjunta y activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos cabe citar la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

UNODC: *Justicia de menores: Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal.*

Un proceso restaurativo es cualquier proceso en que la víctima y el ofensor, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.

UNODC: *Manual sobre programas de justicia restaurativa*

Partes

Por partes se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.

ECOSOC, *Resolución 2002/12, párrafo 4.*

Programa de justicia restaurativa

Por programa de justicia restaurativa se entenderá todo programa en que se utilicen mecanismos restaurativos y con el que se procure lograr resultados restaurativos.

Naciones Unidas, *Resolución 69/194, párrafo 6.*

Por programa de justicia restaurativa se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.

ECOSOC, *Resolución 2002/12, párrafo 1.*

Es un programa que utiliza cualquier proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.

UNODC: *Manual para cuantificar los indicadores de la Justicia de Menores.*

Por programa de justicia restaurativa se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.

UNODC: *Justicia de menores: Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal.*

UNODC: *Manual sobre programas de justicia restaurativa.*

Resultado restaurativo

Por resultado restaurativo se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

ECOSOC, *Resolución 2002/12, párrafo 3.*

Servicios de justicia restaurativa

Hace referencia a toda persona o entidad que aplica la justicia restaurativa. Estas pueden ser organismos de justicia restaurativa especializados así como autoridades judiciales, organismos de justicia penal y otras autoridades competentes.

Consejo de Europa, *Recomendación CM/Rec (2018) 8, párrafo 9.*

Sistema de justicia juvenil

Por sistema de justicia juvenil (child justice system en inglés) debe entenderse la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos.

CRC, OG 24, párrafo 8.

Víctima

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Naciones Unidas, *Resolución 40/34, principio 1.*

Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Naciones Unidas, *Resolución 40/34, principio 2.*

Se entenderá por víctima: i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.

Unión Europea, Directiva 2012/29/UE, artículo 2.

A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia, regla 10.*

Anexo 2: Ratificación de la convención sobre los derechos del niño países miembros AIAMP

País	Firma	Ratificación
Andorra	2 de octubre de 1995	2 de enero de 1996
Argentina	29 de junio de 1990	4 de diciembre de 1990
Bolivia	8 de marzo de 1990	26 de junio de 1990
Brasil	26 de enero de 1990	24 de septiembre de 1990
Chile	26 de enero de 1990	13 de agosto de 1990
Colombia	26 de enero de 1990	28 de enero de 1991
Costa Rica	26 de enero de 1990	21 de agosto de 1990
Cuba	26 de enero de 1990	21 de agosto de 1991
Ecuador	26 de enero de 1990	23 de marzo de 1990
El Salvador	26 de enero de 1990	10 de julio de 1990
España	26 de enero de 1990	6 de diciembre de 1990
Guatemala	26 de enero de 1990	6 de junio de 1990
Honduras	31 de mayo de 1990	10 de agosto 1990
México	26 de enero de 1990	21 de septiembre de 1990
Nicaragua	6 de febrero de 1990	5 de octubre de 1990
Panamá	26 de enero de 1990	12 de diciembre de 1990
Paraguay	4 de abril de 1990	25 de septiembre de 1990
Perú	26 de enero de 1990	4 de septiembre de 1990
Portugal	26 de enero de 1990	21 de septiembre de 1990
República Dominicana	8 de agosto de 1990	11 de junio de 1991
Uruguay	26 de enero de 1990	20 de noviembre de 1990
Venezuela	26 de enero de 1990	13 de septiembre de 1990

Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos: Situación de ratificación, reservas y declaraciones

Anexo 3: Marco normativo sobre justicia juvenil de los países miembros AIAMP

País	Norma
Andorra	Decreto Legislativo del 13-5-2015 de publicación del texto refundido de la Ley cualificada de la jurisdicción de menores, de modificación parcial del Código Penal y de la Ley cualificada de la Justicia, del 22 de abril de 1999.
Argentina	Ley N° 22.278, de Régimen penal de la minoridad, de 25 de agosto de 1980.
Bolivia	Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente
Brasil	Lei N° 8.069, 13 julio 1990. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências.
Chile	Ley N° 20.084, por la que se establece el sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (2005)
Colombia	Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
Costa Rica	Ley N° 7576, de justicia penal juvenil. Ley N° 8460, ejecución de las sanciones penales juveniles.
Cuba	Decreto-Ley No. 64 Sobre el Sistema de Atención a Menores con Trastornos de Conducta (1982).
Ecuador	Ley N° 100, Código de la Niñez y Adolescencia (2003).
El Salvador	Ley Penal Juvenil, aprobada por Decreto N° 863, de 27 de abril de 1994.
España	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
Guatemala	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, aprobada por Decreto 27-2003.
Honduras	Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado mediante Decreto N° 73-96, de 30 de mayo de 1996.
México	Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, de 16 de junio de 2016.
Nicaragua	Ley N° 287, de 24 de marzo de 1998, del Código de la Niñez y la Adolescencia.
Panamá	Ley 40 de 26 de agosto de 1999, del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia.
Paraguay	Paraguay-Ley N° 1680, de 30 de mayo de 2001, Código de la niñez y la adolescencia.
Perú	Decreto Legislativo N° 1348, de 6 de enero de 2017, por el que se aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
Portugal	Lei 166/99, de 14 de Setembro, Tutelar Educativa. Decreto-Lei N.º 401/82, de 23 de Setembro, Institui o regime aplicável em matéria penal aos jovens com idade compreendida entre os 16 e os 21 anos.
República Dominicana	Ley N° 136-03, Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
Uruguay	Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, aprobado por Ley N° 17.823 (2004).
Venezuela	Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (2007).

Anexo 4: Catálogo de medidas/sanciones previstas en las legislaciones de los países miembros de la AIMAP

Andorra: Decreto Legislativo del 13-5-2015 de publicación del texto refundido de la Ley cualificada de la jurisdicción de menores, de modificación parcial del Código Penal y de la Ley cualificada de la Justicia, del 22 de abril de 1999

1) Medidas disciplinarias

a) Principales:

- a) Internamiento en un régimen cerrado
- b) Internamiento en un régimen semiabierto
- c) Internamiento en un régimen abierto
- d) Obligación de permanecer en el domicilio familiar los fines de semana
- e) Privación de salir las noches del domicilio familiar
- f) Realización de servicios en beneficio de la comunidad

b) Accesorias:

- a) Privación del derecho a conducir vehículos a motor
- b) Privación del derecho a usar cualquier tipo de armas
- c) Privación de entrar en determinados locales o lugares públicos

2) Medidas educativas

- a) Seguimiento de un tratamiento médico determinado
- b) Libertad vigilada con asistencia educativa
- c) Acogida por otra persona, un núcleo familiar o una institución de carácter asistencial
- d) Amonestación

Argentina: Ley 22.278 Régimen Penal de Menores; Código Penal de la Nación Argentina; Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (modificada por ley 26.813)

1) Pautas de conducta en casos de condena condicional (sanción en suspenso):

- a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
- c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- d) Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
- e) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
- f) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
- g) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
- h) Trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

2) Institutos en casos de condena de efectivo cumplimiento:

- a) Prisión en establecimientos, separados de los adultos.
- b) Prisión domiciliaria.
- c) Libertad asistida.
- d) Semilibertad.
- e) Salidas transitorias.

Bolivia: Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente

1) Medidas socio-educativas que se cumplen en libertad:

- f) Prestación de servicios a la comunidad
- g) Libertad asistida

2) Medidas socio-educativas que se cumplen con restricción de libertad:

- a) Régimen domiciliario
- b) Régimen en tiempo libre
- c) Régimen semi-abierto

3) Medidas socio-educativas con privación de libertad son las que se cumplen bajo régimen de internamiento

Brasil: Lei N° 8.069, 13 julio 1990. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências

1) Medidas Sócio-Educativas

- a) Advertência
- b) Obrigação de reparar o dano
- c) Prestação de serviços à comunidade
- d) Liberdade assistida
- e) Inserção em regime de semi-liberdade
- f) Internação em estabelecimento educacional

2) Outras medidas:

- a) encaminhamento aos pais ou responsável, mediante termo de responsabilidade
- b) orientação, apoio e acompanhamento temporários
- c) matrícula e frequência obrigatórias em estabelecimento oficial de ensino fundamental
- d) inclusão em serviços e programas oficiais ou comunitários de proteção, apoio e promoção da família, da criança e do adolescente
- e) requisição de tratamento médico, psicológico ou psiquiátrico, em regime hospitalar ou ambulatorial
- f) inclusão em programa oficial ou comunitário de auxílio, orientação e tratamento a alcoólatras e toxicômanos

Chile: Ley N° 20.084, por la que se establece el sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (2005)

1) Sanciones Penales para Adolescentes:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social
- c) Libertad asistida especial
- d) Libertad asistida
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
- f) Reparación del daño causado
- g) Multa,
- h) Amonestación.

2) Penas accesorias:

- a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados,
- b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

Colombia: Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

Sanciones:

- a) La amonestación
- b) La imposición de reglas de conducta
- c) La prestación de servicios a la comunidad
- d) La libertad asistida
- e) La internación en medio semi-cerrado
- f) La privación de libertad en centro de atención especializado

Costa Rica: Ley N° 7576, de justicia penal juvenil (1996)

1) Sanciones socio-educativas:

- a) Amonestación y advertencia
- b) Libertad asistida
- c) Prestación de servicios a la comunidad
- d) Reparación de los daños a la víctima

2) Órdenes de orientación y supervisión:

- a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él
- b) Abandonar el trato con determinadas personas
- c) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados
- d) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio
- e) Adquirir trabajo
- f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito
- g) Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas

3) Sanciones privativas de libertad:

- a) Internamiento domiciliario
- b) Internamiento durante tiempo libre
- c) Internamiento en centros especializados

Ecuador: Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, publicado por Ley N° 100, en Registro Oficial 737, de 3 de enero del 2003

1) Medidas socioeducativas no privativas de libertad:

- a) Amonestación
- b) Imposición de reglas de conducta
- c) Orientación y apoyo psico socio familiar
- d) Servicio a la comunidad
- e) Libertad asistida

2) Medidas socioeducativas privativas de libertad:

- a) Internamiento domiciliario
- b) Internamiento de fin de semana
- c) Internamiento con régimen semiabierto
- d) Internamiento Institucional

El Salvador: Ley Penal Juvenil, aprobada por Decreto N° 863, de 27 de abril de 1994

Medidas:

- a) Orientación y apoyo socio familiar
- b) Amonestación
- c) Imposición de reglas de conducta
- d) Servicios a la comunidad
- e) Libertad asistida
- f) Internamiento

España: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

1) Medidas privativas de libertad:

- a) Internamiento en régimen cerrado
- b) Internamiento en régimen semiabierto
- c) Internamiento en régimen abierto
- d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto
- e) Permanencia de fin de semana (en centro o en domicilio)

2) Medidas no privativas de libertad:

- a) Tratamiento ambulatorio
- b) Asistencia a un centro de día
- c) Libertad vigilada
- d) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o persona que determine el juez
- e) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo
- f) Prestaciones en beneficio de la comunidad
- g) Realización de tareas socio-educativas
- h) Amonestación
- i) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas
- j) Inhabilitación absoluta

Guatemala: Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, aprobada por Decreto 27-2003

1) Sanciones socioeducativas:

- a) Amonestación y advertencia
- b) Libertad asistida
- c) Prestación de servicios a la comunidad
- d) Reparación de los daños al ofendido

2) Órdenes de orientación y supervisión:

- a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él
- b) Abandonar el trato con determinadas personas
- c) Eliminar la visita a centros de diversión determinados
- d) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarte alguna profesión u oficio
- e) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito
- f) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares

3) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas

4) Privación del permiso de conducir

5) Sanciones privativas de libertad:

- a) Privación de libertad domiciliaria
- b) Privación de libertad durante el tiempo libre
- c) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas
- d) Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Honduras: Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado mediante Decreto N° 73-96, de 30 de mayo de 1996

1) Sanciones no privadas de libertad:

- a) Amonestación
- b) Libertad asistida
- c) Prestación de servicios a la comunidad
- d) Reparación del daño a la víctima

2) Sanciones de orientación y supervisión:

- a) Residir en un lugar determinado o cambiarse de él
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas
- c) Abstenerse de consumir drogas, otros estupefacientes o bebidas alcohólicas, que produzcan adicción o hábito
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones
- e) Someterse a programas educativos con el fin de comenzar o finalizar la escolaridad básica, si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez
- f) Someterse, si es necesario, a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas
- g) Asistir o integrarse a los correspondientes sistemas o centros educativos

3) Sanciones privativas de libertad:

- a) La privación de libertad domiciliaria
- b) Régimen de Semi-libertad
- c) La privación de libertad en centros certificados o especializados

México: Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, de 16 de junio de 2016

1) Medidas no privativas de la libertad:

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento
- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad
- d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas
- e) Supervisión familiar
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo
- g) No poseer armas
- h) Abstenerse a viajar al extranjero
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales
- j) Libertad asistida

2) Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- a) Estancia domiciliaria
- b) Internamiento
- c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre

Nicaragua: Ley N° 287, de 24 de marzo de 1998, del Código de la Niñez y la Adolescencia

1) Medidas socio-educativas:

- a) Orientación y apoyo socio-familiar
- b) Amonestación y advertencia
- c) Libertad asistida
- d) Prestación de servicios a la comunidad
- e) Reparación de los daños a la víctima

2) Medidas de orientación y supervisión:

- a) Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original
- b) Abandonar el trato con determinadas personas
- c) Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados
- d) Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio
- e) Inclusión en programas ocupacionales
- f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito
- g) Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas

3) Medidas privativas de libertad:

- a) Privación de libertad domiciliaria
- b) Privación de libertad durante tiempo libre
- c) Privación de libertad en centros especializados.

Panamá: Ley 40 de 26 de agosto de 1999, del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia

1) Sanciones socioeducativas:

- a) Participación obligatoria en programas de asistencia
- b) Prestación de servicios a la comunidad
- c) Reparación de daños a la víctima
- d) Órdenes de orientación y supervisión
- e) Con relación a la residencia, que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella
- f) Con relación a las personas, que abandone el trato con determinadas personas
- g) Con relación a su tiempo, que le está prohibido visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión
- h) Con relación a su educación, que se matricule y asista a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo
- i) Con relación a sus tareas cotidianas, que adquiera un empleo
- j) Con relación a sus hábitos, que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito
- k) Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas

2) Sanciones privativas de libertad:

- a) Detención domiciliaria
- b) Régimen de semilibertad
- c) Reclusión en un centro de cumplimiento

Paraguay: Ley N° 1680, de 30 de mayo de 2001, Código de la niñez y la adolescencia

1) Medidas socio-educativas:

- a) Residir en determinados lugares
- b) Vivir con una determinada familia o en un determinado hogar
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo
- d) Realizar determinados trabajos
- e) Someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona
- f) Asistir a programas educativos y de entrenamiento social
- g) Reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible
- h) Tratar de reconciliarse con la víctima
- i) Evitar la compañía de determinadas personas
- j) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad
- k) Asistir a cursos de conducción
- l) Someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación

2) Medidas correccionales:

- a) La amonestación
- b) La imposición de determinadas obligaciones:
 - Reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible
 - Pedir personalmente disculpas a la víctima
 - Realizar determinados trabajos d) prestar servicios a la comunidad
 - Pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia

3) Medida privativa de libertad

Perú: Decreto Legislativo N° 1348, de 6 de enero de 2017, por el que se aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

1) Medidas no privativas de libertad:

- a) Amonestación
- b) Libertad asistida
- c) Prestación de servicios a la comunidad
- d) Libertad restringida

2) Internación en un centro juvenil

Portugal: Lei 166/99, de 14 de Setembro, Tutelar Educativa (menores com idade compreendida entre os 12 e os 16 anos)

Medidas tutelares não institucionais

- a) A admoestação;
- b) A privação do direito de conduzir ciclomotores ou de obter permissão para conduzir ciclomotores;
- c) A reparação ao ofendido;
- d) A realização de prestações económicas ou de tarefas a favor da comunidade;
- e) A imposição de regras de conduta;
- f) A imposição de obrigações;
- g) A frequência de programas formativos;
- h) O acompanhamento educativo;

Medida tutelar institucional

- i) O internamento em centro educativo: aplicase segundo um dos seguintes regimes de execução:
 - a) Regime aberto;
 - b) Regime semiaberto;
 - c) Regime fechado.

Portugal: Decreto-Lei N.º 401/82, de 23 de Setembro, Institui o regime aplicável em matéria penal aos jovens com idade compreendida entre os 16 e os 21 anos

Medidas de correcção:

- a) Admoestação
- b) Imposição de determinadas obrigações
- c) Multa
- d) Internamento em centros de detenção

República Dominicana: Ley N° 136-03, Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

1) Sanciones socio-educativas:

- a) Amonestación y advertencia
- b) Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral
- c) Prestación de servicios a la comunidad
- d) Reparación de los daños a la víctima

2) Órdenes de orientación y supervisión:

- a) Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él
- b) Abandono del trato con determinadas personas
- c) Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo
- d) Obligación de realizar algún tipo de trabajo
- e) Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción

3) Sanciones privativas de libertad:

- a) La privación de libertad domiciliaria
- b) La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad
- c) La privación de libertad en centros especializados para esos fines

Uruguay: Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, aprobado por Ley N° 17.823 (2004)

1) Medidas no privativas de libertad:

- a) Advertencia, formulada por el Juez en presencia del defensor y de los padres o responsables, sobre los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta
- b) Amonestación, formulada por el Juez en presencia del defensor, de los padres o responsables, intimándolo a no reiterar la infracción
- c) Orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo a cargo del Instituto Nacional del Menor o de instituciones públicas o privadas, por un período máximo de un año
- d) Observancia de reglas de conducta, como prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos, por un período que no exceda de seis meses
- e) Prestación de servicios a la comunidad, hasta por un máximo de dos meses
- f) Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima
- g) Prohibición de conducir vehículos motorizados, hasta por dos años
- h) Libertad asistida
- i) Libertad vigilada

2) Medidas privativas de libertad:

- a) Internación en establecimientos, separados completamente de los establecimientos carcelarios destinados a adultos
- b) Internación en iguales establecimientos con posibilidades de gozar de semilibertad

Venezuela: Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (2007)

Sanciones

- a) Amonestación
- b) Imposición de reglas de conducta
- c) Servicios a la comunidad
- d) Libertad asistida
- e) Semi-libertad
- f) Privación de libertad

Fuente: Montero Hernanz, Tomás, "Las medidas alternativas al internamiento en las legislaciones de los países iberoamericanos", en La justicia penal juvenil en Iberoamérica. Libro homenaje a D. Elías Carranza. Bosch Editor, 2020.

Anexo 5: Referentes internacionales en justicia juvenil

1. Naciones Unidas

1.1. Asamblea General de Naciones Unidas

- Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas De Beijing).
- Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).
- Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
- Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana).
- Resolución 65/228, de 21 de diciembre de 2010, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer.
- Resolución 65/229 de 21 de diciembre de 2010, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
- Resolución 68/189, de 18 de diciembre de 2013, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal.
- Resolución 70/175, de 17 de diciembre de 2015, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

1.2. Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas

- Observación General núm. 8 (2006) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes.

- Observación General núm. 10 (2007) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores.
- Observación General núm. 11 (2009) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a los niños indígenas y sus derechos bajo la Convención.
- Observación General núm. 12 (2009) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a el derecho del niño a ser escuchado.
- Observación General núm. 13 (2011) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a el derecho del niño a la libertad de todas las formas de violencia.
- Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).
- Observación General núm. 24 (2019) a la Convención sobre los derechos del niño, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

1.3. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

- Resolución 1997/30, de 21 de julio, del Consejo Económico y Social, relativa a la administración de la justicia de menores.
- Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal.
- Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia restaurativa.
- Resolución 2002/12, de 24 de julio de 2002, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

2. Organización de Estados Americanos

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, de 13 de marzo de 2008, sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, 2009.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 2011.

3. Unión Europea

- Resolución A-3-0172/1992, de 8 de julio, del Parlamento Europeo, por la que se aprueba la Carta Europea de los Derechos del Niño.
- Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados.
- Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre los derechos de los detenidos en la Unión Europea (2003/2188(INI)), aprobada el 9 de marzo de 2004.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea» (2006/C 110/13), aprobado el 15 de marzo de 2006.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil: el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007/2011(INI)).
- Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.
- Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas.
- Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre el desarrollo de un espacio de justicia penal en la Unión Europea (2009/2012(INI)), aprobada el 7 de mayo de 2009.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “Espacios urbanos y violencia juvenil” (2009/C 317/06), aprobado el 15 de julio de 2009.
- Directiva (UE) 2016/800, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

4. Consejo de Europa

- Recomendación (78) 62, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 29 de noviembre de 1978, sobre delincuencia juvenil y transformación social.
- Recomendación N° R (87) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- Recomendación (88) 6, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 18 de abril de 1988, sobre las reacciones sociales al comportamiento delictivo de jóvenes nacidos de familias emigrantes, adoptada por el Comité de Ministros el día 18 de abril de 1988.
- Recomendación (2000) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 6 de octubre de 2000, sobre el papel de la intervención psicosocial precoz en la prevención de los comportamientos criminales.
- Recomendación (2003) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 24 de septiembre de 2003, sobre los nuevos modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de los menores.
- Recomendación (2005) 5, el Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 16 de marzo 2005, sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales.

- Recomendación (2008) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas.
- Directrices sobre la justicia adaptada a los niños, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 17 de noviembre de 2010.

5. Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB)

- Declaración Iberoamericana de Justicia de Juvenil Restaurativa. Elaborada en el marco del Programa Iberoamericano de Acceso a la Justicia y aprobada en la XIX Asamblea Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), celebrada en Santo Domingo, 27 y 28 de mayo de 2015.

6. Cumbre Judicial Iberoamericana

- Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia del 4 al 6 de marzo de 2008, actualizadas en la XIX Cumbre celebrada en 2018 en Quito (Ecuador).
- Declaración Judicial Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa o Decálogo Judicial Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa, aprobada el 20 de abril de 2018 en XIX Edición de la Cumbre celebrada en San Francisco de Quito (Ecuador).

7. Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos

- Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa aprobado en la XXVI Asamblea general ordinaria de la AIAMP, celebrada en Ciudad de México, del 5 al 7 de septiembre de 2018.

8. Otras declaraciones

- Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina, adoptada en el Seminario “Construyendo la Justicia restaurativa en América Latina”, organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Comunidad Internacional Carcelaria, celebrado en Santo Domingo de Heredia (Costa Rica), del 21 al 24 de septiembre de 2005.
- Declaración de Tegucigalpa, elaborada en el Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en Tegucigalpa (Honduras), los días 20 y 21 de noviembre de 2008.
- Declaración de San Salvador: “Hacia una justicia restaurativa en Centroamérica”, elaborada en el Segundo Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, celebrada en San Salvador (El Salvador), los días 23 y 24 de noviembre de 2009.
- Declaración de Lima sobre justicia juvenil restaurativa, adoptada en el Primer Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa, celebrado los días 4 a 7 de noviembre de 2009 en Lima, Perú.
- Declaración Final del Congreso Mundial de Justicia Juvenil organizado por Suiza y la Fundación Terre des hommes, celebrado en Ginebra, Suiza, del 26 al 30 de enero de 2015.

Anexo 6: Referentes internacionales en justicia restaurativa

1. Naciones Unidas

- Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General, sobre Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal.
- Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa.
- Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

2. Unión Europea

- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

3. Consejo de Europa

- Recomendación R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso penal y el derecho penal.
- Recomendación R (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre simplificación de la justicia penal.
- Recomendación R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.
- Recomendación R (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.
- Recomendación R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, relativa a la mediación en materia penal.
- Recomendación Rec (2006) 8 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre asistencia a víctimas del delito

- CEPEJ (2007) 13: Guía para una mejor implementación de las recomendaciones existentes relativas a mediación en asuntos penales, aprobada el 7 de diciembre de 2007, por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia.
- Recomendación CM/Rec (2018) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal.

Anexo 7: Referentes internacionales de los principios

	ECOSOC R 2002/12	OG 24	Recomendación 2018 (8)	Recomendación (99) 19
Delimitación normativa	12	18 c)	21, 36, 57	6, 7, 12, 19
Capacitación de los operadores		18 c)	36	22, 24
Seguridad de las partes	10		47	27
Indicios de criminalidad	7	18 a)	26, 26	
Consentimiento informado	7	18 b)	16, 19	1, 10
Asistencia y orientación	13	18 b), c)	23	8
Valoración compartida sobre los hechos objeto de controversia	8		30	15
Efectos procesales	15, 16, 17	18, f)	34	17
Voluntariedad de las partes	7, 12	18 b)	6, 14, 16, 26	1, 10, 11
Confidencialidad de las actuaciones	13		17, 53	2, 30
Oficialidad	15		7, 72	9, 32
Equidad	9, 13		14	
Flexibilidad			31, 48	16
Gratuidad y accesibilidad	6		18, 19	3, 4
Bilateralidad y carácter inclusivo			13, 14, 27	
Evaluación de resultados	22	18 f)	39, 66	34

Nota: relación orientativa, no exhaustiva.

www.eurosocietal.eu

EUROSOCIAL es un programa financiado por la Unión Europea que, a lo largo de sus 15 años de trayectoria, ha venido ofreciendo un espacio para el aprendizaje entre pares, así como el intercambio de experiencias entre instituciones homólogas de Europa y América Latina. EUROSOCIAL tiene como fin contribuir a la mejora de la cohesión social en los países latinoamericanos, mediante la transferencia del conocimiento de las mejores prácticas, que contribuya al fortalecimiento institucional y a la implementación de políticas públicas. Su acción parte desde la convicción de que la cohesión social debe ser considerada como fin en sí misma y, al mismo tiempo, como medio para reducir brechas porque la desigualdad (económica, territorial, social, de género) constituye un freno a la consecución de cualquier Objetivo de Desarrollo Sostenible. EUROSOCIAL cuenta con una innovadora metodología para implementar la cooperación internacional, partiendo de un diálogo institucional horizontal, flexible, complementario y recíproco, focalizando su acción en las áreas de políticas sociales, gobernanza democrática y equidad de género.



EUROSociAL+ es un consorcio liderado por:



Con el apoyo de:

